

# El papel del SECTOR PRIVADO EUROPEO ante las migraciones climáticas

Una propuesta de debida diligencia



Migraciones  
climáticas

**ecodes**  
tiempo de actuar

Con el apoyo de



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA  
CUARTA DEL GOBIERNO  
MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

# El papel del **SECTOR PRIVADO EUROPEO** ante las migraciones climáticas

Una propuesta de debida diligencia

# CRÉDITOS

## Autora: Beatriz Felipe Pérez

**L**icenciada en **Ciencias Ambientales** por la Universidad de Granada, Máster en Derecho Ambiental y Doctora en Derecho por la Universidad Rovira i Virgili (URV), con una tesis titulada «Migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional». Premio Josep Miquel Prats a la mejor tesis doctoral en Derecho ambiental 2016 (modalidad 1). Consultora en temas de migraciones climáticas, cambio climático, educación para el desarrollo y justicia global, entre otros. Investigadora Asociada del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la URV. Autora del libro «Las migraciones climáticas ante el Derecho internacional» (Aranzadi, 2019). Co-fundadora de la cooperativa de investigación crítica y aplicada CICrA Justicia Ambiental.

## Comité asesor: miembros

*Este documento ha sido revisado y avalado por el Comité Asesor del proyecto Migraciones Climática, integrado por representantes del mundo académico y de organizaciones sociales:* **Susana Borrás**, Universidad Rovira i Virgili; **Mikel Berraondo**, Zabala Innovation Consulting; **Cristina Monge**, ECODES; **Fernando López Ramón**, UNIZAR; **Sara Vigil**, Stockholm Environment Institute; **Irene Ortega**, Entreculturas; **Alberto Casado**, Ayuda en Acción; **Fernanda de Salles**, RESAMA; **Miguel Pajares**, CEAR; **Carmen Sacristán**, ECODES, **Daniel Iglesias Márquez** (Universidad de Sevilla) y **Sergio de Otto**, SdeO Comunicación.

**El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas.** Noviembre 2020

© Beatriz Felipe Pérez

© Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES)

**Diseño:** Jorge Gil Cerracín

**Fotografías:** International Organization for Migration (portada), banco de imágenes de ONU, etc....

**ECODES** - Plaza San Bruno, 9. 50001 Zaragoza (España)

Tel.: +34 976 29 82 82 • Fax +34 976 20 30 92 • [www.ecodes.org](http://www.ecodes.org)

**Edita:** SdeO Comunicación

[comunicacion@sdeocom.com](mailto:comunicacion@sdeocom.com) • [www.sdeocom.com](http://www.sdeocom.com)

**Esta publicación tiene licencia Creative Commons.** Usted puede usar, copiar y difundir este documento o parte de este siempre y cuando se mencione su origen, no se use de forma comercial y no se modifique su licencia.

## RESUMEN

**E**ste trabajo se enmarca dentro del proyecto sobre migraciones climáticas que desarrolla la Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES). En este marco, en 2018 se publicó el informe titulado Las migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual (Felipe, 2018), en el que se realizó un análisis teórico general del fenómeno de las migraciones climáticas y se abordaron debates que permanecen inconclusos en relación con la denominación, las cifras y la protección jurídica. En el informe de 2019, Perspectiva de género en las migraciones climáticas (Felipe, 2019), se profundizó en los desafíos específicos que supone este fenómeno para las mujeres y las niñas, por encontrarse especialmente afectadas.

Si bien en los informes previos se analizaban migraciones como consecuencia de los impactos de la emergencia climática, **en el presente documento nos centramos en las causas de este fenómeno, es decir, cómo las migraciones inducidas por la emergencia climática también tienen su origen en la actividad de las empresas como responsables del calentamiento global.** En concreto, se aborda el papel del sector privado europeo. Por su contribución a la emergencia climática, analizamos con mayor atención las grandes empresas contaminantes, conocidas como *Carbon Majors*.

El objetivo del informe es doble. Por un lado, desde la perspectiva de la justicia climática, **se busca visibilizar la relación entre las actividades de las empresas de la Unión Europea (UE) con la emergencia climática en general y con una de sus consecuencias,** en particular: las migraciones climáticas, en las que se ven afectados los derechos humanos de las personas implicadas. Por otro lado, se quiere **incidir en el marco jurídico que regula la conducta empresarial en relación con los derechos humanos y el cambio climático a nivel de la UE** para que evolucione hacia una verdadera protección de la vida y que incluya, explícitamente, las migraciones climáticas.

En primer lugar se realiza una aproximación al fenómeno de las migraciones climáticas. Se analiza brevemente el contexto actual, la situación en cuanto a la (des)protección jurídica y la necesidad de avanzar en este ámbito, así como la limitada respuesta que ha dado la UE a esta realidad. A continuación, se estudia la contribución de las empresas de la UE a la emergencia climática. Se detalla la contribución directa e indirecta de estos actores a las migraciones climáticas y se mencionan algunos casos relevantes de litigación climática. Más adelante, se profundiza en la responsabilidad que tienen estos actores de la economía global de respetar los derechos humanos. Se introducen los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU, 2011) y la conceptualización de la debida diligencia empresarial en el marco de la emergencia climática. También se contemplan, brevemente, otros instrumentos que integran la debida diligencia empresarial. En el cuarto apartado se profundiza en el contexto de la UE en particular. Se detallan los instrumentos de debida diligencia que ya existen y se analizan los últimos avances hasta el momento de publicación del presente informe en relación con la propuesta de normativa vinculante de debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente. Para finalizar, se comparten unas reflexiones generales y se realizan **propuestas concretas para la inclusión de las migraciones climáticas en la futura normativa de la UE.** Además, se incluye un glosario que incluye la terminología más relevante del informe.



# El papel del **SECTOR PRIVADO EUROPEO** ante las migraciones climáticas

Una propuesta de debida diligencia

## Índice

	ABREVIATURAS	6
	INTRODUCCIÓN	8
<b>1</b>	<b>EMERGENCIA CLIMÁTICA</b> y movilidad humana	12
	El contexto actual	12
	La respuesta a las migraciones climáticas en la Unión Europea	15
<b>2</b>	<b>LAS EMPRESAS</b> de la Unión Europea ante la emergencia climática	18
	La contribución de las empresas de la Unión Europea a las migraciones climáticas	19
	Emergencia climática, empresas de la Unión Europea y derechos humanos: apuntes sobre litigación climática	22
<b>3</b>	La <b>DEBIDA DILIGENCIA</b> en materia de derechos humanos y medio ambiente en el contexto de la emergencia climática	26
	Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y la conceptualización de la debida diligencia empresarial en tiempos de emergencia climática	26
	Otros instrumentos que integran la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos	29
<b>4</b>	La nueva <b>PROPUESTA DE NORMATIVA</b> vinculante de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medio ambiente en la Unión Europea	32
	La regulación de la debida diligencia empresarial en la Unión Europea	32
	La nueva propuesta de normativa	34
<b>5</b>	<b>REFLEXIONES FINALES</b> y recomendaciones a la nueva normativa	38
	GLOSARIO	41
	BIBLIOGRAFÍA	43

# ABREVIATURAS

- ACNUDH:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- ADB:** *Asian Development Bank*
- AEMET:** Agencia Española de Meteorología
- CDH:** Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- CEAR:** Comisión de Ayuda al Refugiado en España
- CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CFI:** Corporación Financiera Internacional
- CMNUCC:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- COP:** Conferencia de las Partes
- COVID-19:** Enfermedad causada por el SARS-CoV-2 (coronavirus)
- CREDD:** *Centre for Research on the Epidemiology of Disasters*
- DROI:** Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo
- GEI:** Gases de Efecto Invernadero
- IBA:** *International Bar Association*
- IDCC:** Índice de Desempeño frente al Cambio Climático
- IDMC:** Centro para el Monitoreo de los Desplazamientos Internos
- IPCC:** Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
- ISO:** *International Organization for Standardization*
- MAE:** Ministerio del Ambiente (Ecuador)
- OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- OEА:** Organización de los Estados Americanos
- OIM:** Organización Internacional para las Migraciones
- OIT:** Organización Internacional del Trabajo
- OMM:** Organización Meteorológica Mundial
- OMS:** Organización Mundial de la Salud
- ONG:** Organización No Gubernamental
- ONGD:** Organización No Gubernamental para el Desarrollo
- ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- OUA:** Organización para la Unidad Africana
- PNC:** Punto Nacional de Contacto
- PNUMA:** Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
- RBC WG:** *Responsible Business Conduct Working Group*
- RWE:** *Rheinisch-Westfälisches Elektrizitätswerk*
- SEI:** *Stockholm Environment Institute*
- TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TUE:** Tratado de la Unión Europea
- UE:** Unión Europea
- UNDRR:** Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres



# INTRODUCCIÓN

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

# INTRODUCCIÓN

**A**unque el año 2020 ha estado marcado por las consecuencias de la pandemia provocada por el coronavirus, otra de las grandes crisis de nuestros tiempos no ha dejado de acrecentarse: la crisis climática. Los impactos climáticos tienen repercusiones para la vida en el planeta, que tiene que desarrollar estrategias para adaptarse en un breve periodo de tiempo a unas condiciones climáticas cambiantes. La evidencia científica demuestra que las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) deben reducirse drásticamente si queremos prevenir las peores consecuencias del cambio climático (IPCC, 2018).

**El objetivo marcado por el Acuerdo de París (ONU, 2015) de limitar el aumento de la temperatura global a 2°C (realizando esfuerzos para que sea de 1,5°C) está lejos de alcanzarse** (OMM, 2020a). Por lo general, los Estados y otros responsables de la emergencia climática mundial, como las empresas, no están tomando las medidas necesarias. Esto se evidencia, por ejemplo, mediante los registros del Índice de Desempeño frente al Cambio Climático (IDCC) 2020, que demuestran que ningún país está realizando un desempeño exitoso o, lo que es lo mismo, haciendo verdaderos esfuerzos en materia de mitigación climática. La Unión Europea (UE) en su conjunto, bajó seis puntos en relación con 2019, por lo que entró de esta manera en el grupo de países de desempeño «moderado» (Burk et al., 2019). Además, al menos hasta 2017, continuaba otorgando grandes sumas de dinero a la subvención de los combustibles fósiles (Hayer, 2017).

En este sentido, en varios Estados miembros de la UE, como Francia (por ejemplo: caso Grande-Synthe ante el Conseil d'Etat francés), Holanda (asunto Fundación Urgenda v. Estado de los Países Bajos) y Bélgica (VZW Klimaatzaak v. Reino de Bélgica y otros), han tenido y están teniendo lugar litigios climáticos en los que se demanda al Estado por no cumplir con sus compromisos climáticos o por no establecer metas suficientemente serias, entre otros motivos (Soro, 2019). En España, en el momento de redacción del presente informe, Greenpeace, Ecologistas en Acción y Oxfam Intermón iniciaban el primer litigio climático en este país dirigido contra el gobierno por su inacción ante el cambio climático, ya admitido a trámite por el Tribunal Supremo a comienzos de octubre de 2020 (Greenpeace, 2020; Oxfam, 2020). Asimismo, merece la pena señalar el recurso de casación interpuesto el 23 de mayo de 2018 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), aún pendiente de resolución: el asunto *Ferreira Carvalho y otros v. Parlamento y Consejo* (as. T-330/18). El objeto de este asunto es anular algunos actos de la UE relativos a las emisiones de GEI ya que permiten una emisión de estos gases muy superior a la comprometida a nivel internacional, e incluso, a la especificada en los propios actos (Armando Carvalho et al., 2018).

En esta línea, especialmente en contextos vulnerables y en el Sur global, donde también están aumentando los litigios climáticos (PNUMA, 2017; Peel y Lin, 2019), los desastres y los impactos repentinos y de desarrollo lento del cambio climático, como inundaciones, sequías y la elevación del nivel del mar, están influyendo en las condi-



© CANVA

ciones de vida de muchas personas y afectando el disfrute de sus derechos humanos. Según el Índice de Riesgo Climático Global 2020, «de los diez países más afectados (1999–2018) [por el cambio climático], siete son países en desarrollo de ingreso bajo o medio bajo, dos son países de ingreso medio alto (Tailandia y Dominica) y uno es una economía avanzada de ingreso alto (Puerto Rico)» (Eckstein et al., 2019, p. 2).

Por estos y otros motivos, que se interrelacionan de múltiples maneras, **un gran número de personas e incluso comunidades enteras están viéndose obligadas a abandonar sus hogares, o tendrán que hacerlo, a corto, medio o largo plazo, dando lugar al fenómeno conocido como «migraciones climáticas»**. Las migraciones climáticas constituyen una subcategoría de las migraciones ambientales y, según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), comprenden el traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido a los efectos del cambio climático, están obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o cruzando una frontera internacional (OIM, 2019).

Como consecuencia de la apropiación histórica y presente de los recursos del Sur global, sin tener en cuenta los costes ambientales y sociales, el Norte global mantiene una huella ecológica y una deuda climática que empobrecen al Sur y han llevado a los ecosistemas del planeta al borde del colapso (Rockström et al., 2009; González, 2015). Si bien se puede señalar al Norte global como el principal responsable histórico de esta emergencia climática en la que nos encontramos, es posible identificar, más concretamente, a ciertos actores no Estatales que actúan en lo que se ha denominado la «arquitectura de la impunidad» (instituciones financieras, bancos de desarrollo, empresas multinacionales, etc.) y que son corresponsables en cuanto a su contribución a este fenómeno de dimensiones globales (Hernández, González, Ramiro, 2019).



En relación con lo anterior, el Informe de la Brecha de Producción (*Production Gap Report*), de 2019, señalaba al respecto que **las industrias tienen la intención de producir más del doble de combustibles fósiles para el año 2030 de lo que sería consistente con el objetivo del Acuerdo de París de limitar el aumento de la temperatura global 2°C** (SEI et al., 2019). Además, las emisiones acumuladas de GEI de las 100 mayores empresas productoras de combustibles fósiles, conocidas como *Carbon Majors*, contribuyeron con el 52% de las emisiones globales de estos gases desde la Revolución Industrial y del 71% desde 1988 (Griffin, 2017). Estos actores, a través de sus diversas operaciones por todo el

mundo y de obstaculizar las negociaciones climáticas, también son corresponsables de la emergencia climática que constituye una amenaza para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, como se señala en el Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos titulado El cambio climático y la pobreza, de 2019 (Alston, 2019).

En este contexto, la UE ha confirmado su compromiso de liderar la acción por el clima a escala mundial en su visión estratégica a largo plazo para una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra y mantiene una visión que busca conseguir las cero emisiones netas de GEI en 2050 por medio de una transición socialmente justa realizada de manera rentable (Comisión Europea, 2018). A su vez, el Parlamento Europeo ha declarado la Emergencia Climática y Medioambiental (Parlamento Europeo, 2019). Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la UE continúa siendo uno de los mayores contribuidores a las emisiones globales de GEI y que

sus políticas no siempre tienen las consecuencias deseadas (Parlamento Europeo, 2019; Crippa et al., 2020). De hecho, junto con Reino Unido, es el tercer mayor emisor de GEI del mundo (Crippa et al., 2020).

La contribución de las empresas de la UE a la crisis climática (en sus causas y en sus consecuencias) y a las migraciones climáticas, en particular, no debe pasar desapercibida. Si bien la comunidad internacional ha solicitado a las empresas que actúen de manera responsable ante los impactos de la COVID-19 (OCDE, 2020), también se espera que actúen responsablemente en cuanto a la emergencia climática, a la que han contribuido en gran medida. En este sentido, **en el presente informe buscamos profundizar en la conducta empresarial que promueve la UE en el contexto de la emergencia climática.**

Al respecto, merece particular atención el marco de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente, ya que se conforma como un proceso que implica que las empresas cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos humanos (ONU, 2011). Por ello, **la implementación de procesos de debida diligencia en materia ambiental y en derechos humanos se convierte en un requisito clave para hacer frente a la emergencia climática y a la movilidad humana asociada.**

La Comisión Europea ha asumido que también tiene que regular esta cuestión y requerir por vía jurídica a las empresas que cumplan con la debida diligencia ambiental y de derechos humanos. Para ello, se ha propuesto la adopción de un marco normativo europeo vinculante sobre debida diligencia, en el que es imprescindible dar relevancia a las migraciones climáticas y a la responsabilidad de las empresas de la UE sobre las mismas.

El presente informe estudia una nueva perspectiva de las migraciones climáticas, pocas veces explorada. Teniendo en cuenta que las migraciones climáticas son multicausales, se analiza, en esta ocasión, parte de su origen, es decir: la emergencia climática y el impacto negativo de los poderes corporativos. Así, el objetivo es doble. Por un lado, desde la perspectiva de la justicia climática, se busca visibilizar la relación entre las actividades de las empresas de la UE con la emergencia climática en general y con una las migraciones climáticas en particular. Por otro lado, se quiere incidir en el marco regulatorio de la conducta empresarial en relación con los derechos humanos y el cambio climático a nivel de la UE para que evolucione hacia una verdadera protección de la vida en el contexto de la emergencia climática.

El presente informe se centra principalmente en el análisis del papel del sector privado de la UE, concretamente en las actividades y relaciones comerciales de las empresas regidas por la legislación de un Estado miembro o establecidas en el territorio de la UE, así como aquellas empresas de responsabilidad limitada que se rigen por la legislación de un tercer Estado, que no están establecidas en el territorio de la UE y que operan en el mercado interior ofreciendo bienes o prestando servicios. Si bien todas las empresas, independientemente de sus características, sector y tipo de propiedad, deben aplicar procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU, 2011), los requerimientos deben ser aplicados con proporcionalidad al tamaño de la empresa y sus actividades. Por este motivo, nos centramos en las empresas que más contribuyen o han contribuido a la emergencia climática (*Carbon Majors*) y, por consiguiente, a las migraciones climáticas y a la vulneración de los derechos humanos de las personas afectadas.



# EMERGENCIA CLIMÁTICA y movilidad humana

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

1

# EMERGENCIA CLIMÁTICA y movilidad humana

**L**a **Comisión Europea**, encabezada por su presidenta, Úrsula von der Leyen, ha planteado como estrategia central de su mandato la puesta en marcha del Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*) en el que la acción contra el cambio climático sea el eje de las políticas de la UE (Comisión Europea, 2019). Las primeras iniciativas han sido la Ley Europea del Clima (Comisión Europea, 2020a) y el Pacto Europeo sobre el Clima (Comisión Europea, s.f.). Así, debemos resaltar que se han fijado metas de reducción de emisiones más serias que las que se habían planteado inicialmente, anunciando que se incrementaría la ambición pasando de una reducción del 40% al 55% en 2030 (Comisión Europea, 2020b). De hecho, el Parlamento Europeo ha votado un objetivo de reducción de emisiones más ambicioso: el 60% en comparación con los niveles de 1990 (Parlamento Europeo, 2020b).

Aún así y a pesar de que las emisiones de GEI se redujeron momentáneamente durante la pandemia generada por la COVID-19, el cambio climático no se detiene (OMM, 2020a). Los océanos se están acidificando, los patrones de las precipitaciones se están modificando y el nivel del mar se está elevando (IPCC, 2018). El deshielo de los polos y glaciares se está acelerando, con tasas de deshielo que incluso están superando las predicciones de los modelos climáticos para los peores escenarios de emisiones (Slater, Hogg y Mottram, 2020). El año 2019 terminó con una temperatura media mundial 1,1°C por encima de los promedios preindustriales (OMM, 2020b). Además, cada década desde 1980 ha sido más cálida que su predecesora y, en España, el mes de julio de 2020 ha estado 2°C por encima de la media del periodo de referencia 1981-2010 (Bluden y Arndt, 2020; AEMET, 2020).

Los desastres, a su vez, constituyen una creciente causa de desplazamientos. Cada vez son más frecuentes, intensos y afectan a más personas debido, entre otros motivos, a las alteraciones en el sistema climático (CREDD y UNDRR, 2020). El cambio climático y los desastres afectan a la agricultura, la ganadería y, en general, a las actividades que sostienen la vida. También tienen repercusiones para la salud (OMS, 2018) e incluso amenazan la vida de muchas personas y, especialmente en contextos de vulnerabilidad, influyen, directa e indirectamente, en que las personas tengan que migrar (McAdam y Weerasinghe, 2020).

© IOM, 2016; Mohammed Muse



## El contexto actual

**Las migraciones climáticas, que son consecuencia de la crisis global socioambiental, son un claro ejemplo de injusticia climática en la que se ven vulnerados los derechos humanos de las personas afectadas, tanto al verse obligadas a abandonar sus hogares (derecho a la vida, a la seguridad, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al agua, a**

la salud, a una vivienda adecuada, etc.), como al enfrentarse a vías inseguras para migrar con dignidad, así como por la securitización y militarización de las fronteras (Brown, 2015; Felipe, Iglesias y Villavicencio, 2019; Viso, 2020).

La mayoría de las migraciones climáticas están teniendo lugar, hoy en día, en países del Sur global, que son responsables en conjunto de menos del 4% de las emisiones mundiales de GEI (CARE International, 2020). De hecho, según un informe de Oxfam Intermón, entre 1990 y 2015, **el 10% más rico de la población mundial generó el 52% de las emisiones de carbono acumuladas, consumiendo casi un tercio (31%) del presupuesto global de carbono tan solo durante esos 25 años.** A su vez, el 50% más empobrecido de la población mundial generó tan solo el 7% de las emisiones acumuladas (Gore, 2020).

En los pequeños Estados insulares en el Pacífico, como Fiji, Tuvalu o Kiribati, ya están teniendo lugar traslados de personas que huyen de las tormentas cada vez más intensas y de las consecuencias de la elevación del nivel del mar, así como reubicaciones de comunidades enteras (Ferris et al., 2011; Piggott-McKellar et al., 2019). En Newtok y Shishmaref, en Alaska, han comenzado las reubicaciones debido a que el hielo sobre el que se sostenían sus infraestructuras ya no es estable (Bronen, 2015). De hecho, en enero de 2020, cinco comunidades indígenas de Luisiana y de Alaska desplazadas o en riesgo de desplazamiento por los impactos del cambio climático presentaron una petición a diez relatoras y relatores especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas en la que solicitaban que se reconocieran las migraciones climáticas como una crisis de derechos humanos. En la petición se les solicita a las y los relatores que intervengan, investiguen y recomienden al gobierno de los Estados Unidos y de los estados de Alaska y Luisiana que tomen medidas para abordar las migraciones climáticas (*Rights of Indigenous People...*, 2020).

En el Corredor Seco Centroamericano, las sequías están afectando a la producción de los cultivos, lo que influye en la movilidad en la región y tiene importantes impactos de género (Ayales et al., 2019). En Brasil, uno de los países con mayor nivel de mo-

vilidad humana asociada a la degradación ambiental y, además, uno de los principales destinos de las personas desplazadas transfronterizas por desastres en la región, la comunidad Nova Enseada ya ha llevado a cabo un proceso de reubicación preventiva y autogestionada (Pires et al., 2016; Gini, Mendonça y Pires, 2020). En Asia, en la costa oeste de Vietnam, la exposición a las inundaciones costeras, inundaciones de ríos y el estrés hídrico afectan especialmente a las comunidades agrícolas y están influyendo en la tendencia actual de migración del campo a la ciudad. De manera similar, en India, el impacto del estrés hídrico en las áreas agrícolas se está sumando a las causas que impulsaban la tendencia migratoria rural-urbana (ADB, 2011).

Las cifras que provee el Centro para el Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés) y que indican el número de nuevos desplazamientos internos asociados a desastres (aunque no incluyen la movilidad internacional, ni la interna asociada a impactos climáticos de desarrollo lento y contabilizan desastres no climáticos, como los terremotos) nos sirven para tener una idea de la magnitud de las migraciones climáticas. **En 2019 tuvieron lugar 24,9 millones de nuevos desplazamientos y se alcanzó un nuevo récord: el 75% del total de nuevos desplazamientos se debieron a desastres** (IDMC, 2020).

En ese mismo año, en Europa se registraron unas cifras de desplazamiento relativamente pequeñas en comparación con otras regiones, pero las relacionadas con desastres sumaron más del doble que en 2018. La mayoría fue resultado de inundaciones, incendios forestales y terremotos. España fue el segundo país europeo con mayor número de desplazamientos asociados a desastres, que sumaron un total de 23.000 en ese año (IDMC, 2020).



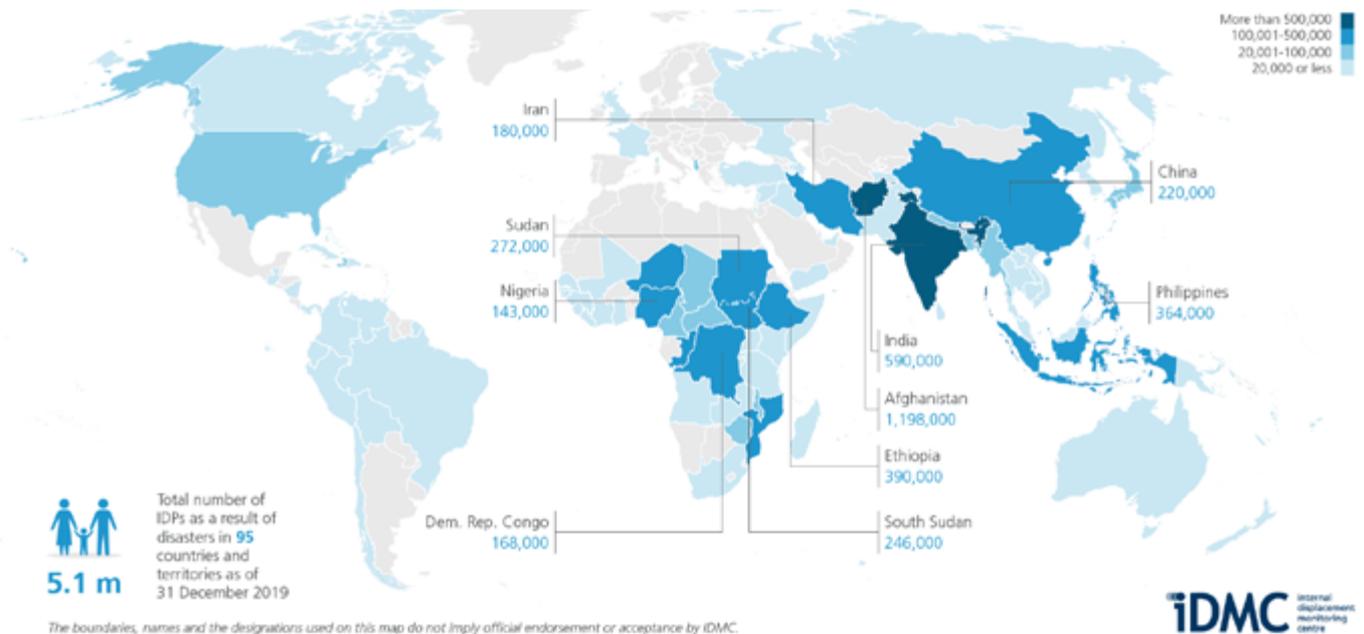


Imagen 1: Número total de desplazamientos internos por desastres hasta el 31 de diciembre de 2019. Fuente: IDMC, 2020.

La mayoría de las migraciones climáticas ocurren en el Sur global (Hoffman et al., 2020). Además, al igual que ocurre con otros efectos adversos de la emergencia climática, **la movilidad humana inducida por los desastres y el cambio climático afecta desproporcionadamente, por su exposición geográfica e interseccionalidad, a los seres humanos en situación de mayor vulnerabilidad, lo que incluye a quienes viven en contextos de pobreza, minorías étnicas, a las comunidades indígenas y campesinas y, en particular, a las mujeres y niñas** (González, 2015; Felipe, 2019, Fossum y Geest, 2019, CARE International, 2020; McAdam y Weerasinghe, 2020).

A pesar de los avances de los últimos años, uno de los grandes temas que continúan preocupando en relación con las migraciones climáticas es la protec-

ción jurídica de las personas afectadas ya que, en la actualidad, continúan sin estar suficientemente reconocidas ni contempladas por la normativa internacional, regional y nacional, especialmente cuando, en su traslado, cruzan fronteras internacionales (Felipe, 2018). Sin embargo, debemos destacar que a nivel internacional se han promovido diferentes alternativas para favorecer la protección de estas personas, como la Iniciativa Nansen, de la que surgió la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres, y la *Task Force on Displacement*, creada tras la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC (COP21). A su vez, cabe resaltar el Dictamen del 7 de enero de 2020 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 ante la petición del Sr. Ioane Teitiota, que supone un paso adelante en

el reconocimiento y la protección jurídica de las personas que huyen de los impactos climáticos cruzando fronteras internacionales (CDH, 2020; McAdam, 2020; Odriozola, 2020).

## La respuesta a las migraciones climáticas en la Unión Europea

Las respuestas a las migraciones y al número cada vez mayor de solicitantes de asilo han sido uno de los asuntos políticos más importantes –y conflictivos– en la UE en los últimos años. Tengamos en cuenta que, desde los años 90, los Estados miembros de la UE y el Espacio Schengen han alzado cerca de 1.000 km de muros físicos con la finalidad de frenar la migración hacia Europa (Ruiz y Brunet, 2018). Si bien a finales de septiembre de 2020 se adoptó el Nuevo Pacto de Migración y Asilo (Comisión Europea, 2020d), este ha sido calificado como una «oportunidad perdida» ya que ha dejado en un segundo plano la protección de las personas migrantes y refugiadas para dar mayor importancia a las medidas para facilitar el retorno y la externalización de fronteras (CEAR, 2020).

© Envato Elements



También tengamos en consideración la triste situación que viven muchas de las personas que intentan llegar a Europa mediante rutas inseguras y arriesgadas. De acuerdo con datos del proyecto de la OIM, *Missing Migrants*, el Mediterráneo volvió a ser la ruta migratoria más mortífera del planeta en 2019, con 1885 muertes verificadas. Solo entre enero y finales de octubre de 2020, ya habían perdido la vida en el Mediterráneo 770 personas (OIM, 2020), sin tener en cuenta las muertes que no han podido registrarse.

En septiembre de 2020, otra noticia nos sobrecogía: ardía el campo de refugiados de Moria en la isla griega de Lesbos. Moria era el mayor campo de refugiados de Europa, con unas 13.000 personas, aunque solo tenía capacidad para albergar a 3.000. Como señalaba la Coordinadora de ONGD de España en su comunicado sobre la situación: «el horror vivido en Moria es consecuencia de años de una respuesta equivocada de la UE y de sus Estados miembros a la llegada de personas que huían del conflicto y la persecución» (Coordinadora ONGD, 2020).

Además, también es importante visibilizar que la pandemia causada por el coronavirus y las restricciones que se han impuesto a la movilidad afectan a quienes huyen de múltiples amenazas, como son los impactos del cambio climático y los desastres. Las medidas de confinamiento son totalmente opuestas a las necesarias en estos casos, cuando las personas han de huir para poder sobrevivir (Randall, 2020).

**Si se tiene en cuenta lo conflictivo que se ha vuelto el tema de la movilidad humana en los foros políticos y jurídicos de la UE, y las graves violaciones de derechos humanos que están viviendo las personas que intentan ingresar a la región, no es difícil predecir que los debates sobre las migraciones climáticas en el seno de la UE serán tensos y resultará complicado adoptar acuerdos específicos al respecto.**

La UE ha reconocido la realidad de las migraciones climáticas en diversas ocasiones. Una de las primeras fue en 1999, cuando en una Resolución del Parlamento Europeo se incluyó el tema de las personas «refugiadas climáticas» y se hizo hincapié en la gran magnitud del reto que supondría esta realidad. En esta Resolución también se señaló que las migraciones climáticas constituirían un problema de seguridad para la UE en cuanto que afectarían a la inestabilidad regional en otros lugares del mundo (Parlamento Europeo, 1999). Más adelante, en 2008 se manifestaba claramente esta perspectiva pues se recogía explícitamente en un Documento del Alto Representante y de la Comisión Europea al Consejo Europeo, en el apartado de «migraciones por causas ambientales», que «[e]stas migraciones pueden incrementar los conflictos en las zonas de tránsito y de destino.

Europa debe disponerse a sufrir una presión migratoria considerablemente mayor» (Comisión Europea, 2008, p. 7).

Este hecho también se describe en el documento de trabajo de la Comisión Europea de 2013 Cambio climático, degradación ambiental y migración (*Climate Change, Environmental Degradation and Migration*) en el que ya se señalaba, por un lado, la necesidad de realizar un mayor análisis al respecto y, por otro, que una política migratoria integral debería reconocer la migración inducida por la degradación ambiental. En este documento se comenta cómo la UE fue integrando la temática a la vez que financiando proyectos de investigación al respecto. En las conclusiones se recoge, además, que no se espera que haya migraciones climáticas masivas hacia la UE y, en las recomendaciones, que este fenómeno debe ser contemplado en las políticas de cooperación internacional y humanitaria de la UE (Comisión Europea, 2013).

En la misma línea, en mayo de 2016, el Consejo de la UE publicaba en un comunicado de prensa sus conclusiones relativas al planteamiento de la UE sobre el desplazamiento forzoso y desarrollo. En este documento reconocía que «el cambio climático, las catástrofes tanto naturales como antropogénicas, así como la falta de posibilidades de desarrollo o de seguridad humana plantean retos adicionales» a lo que denominaba «la crisis mundial de refugiados y migratoria» (Consejo de la UE, 2016).



En 2020, el Parlamento Europeo, desde su Comisión de Desarrollo, ha liderado un interesante proceso en torno a las migraciones climáticas. Se ha presentado un informe de iniciativa propia bajo el título «Los impactos del cambio climático en las poblaciones vulnerables de los países en desarrollo» (Comité de Desarrollo, 2020). Aunque no hace referencia al derecho a migrar, al menos se espera que permita dirigir la atención de forma específica hacia esta temática. Entre algunos de los objetivos principales que pretende esta iniciativa está el incluir el componente climático como factor en todos los programas existentes de protección internacional, lograr financiación mediante el nuevo instrumento financiero de desarrollo y vecindad, o ampliar los instrumentos de ayuda humanitaria en este ámbito (Silvana y Gamero, 2020).

A pesar de lo anterior, como se señalaba en un informe de 2014 -y parece seguir siendo la dinámica actual- la aproximación a las migraciones climáticas de la UE ha sido cautelosa y basada en la securización (Ammer et al., 2014). **Hasta el momento, las instituciones de la UE han sido bastante reacias a asumir un papel de liderazgo a nivel internacional y frente a los Estados miembros de la UE en esta temática. De hecho, como hemos visto, las políticas comenzaron dirigiéndose al marco de la seguridad (se percibía a las migraciones climáticas como un riesgo para la seguridad de la región) y podría decirse que están evolucionando a las humanitarias y de desarrollo. Aunque el enfoque es diferente, ambas tienen los mismos objetivos: reforzar los controles migratorios y reducir los flujos migratorios hacia Europa** (Ammer et al., 2014).

# LAS EMPRESAS de la Unión Europea ante la emergencia climática

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

2

# LAS EMPRESAS de la Unión Europea ante la emergencia climática

**C**omo vemos, las personas migrantes climáticas, que ven vulnerados un amplio abanico de derechos humanos, se enfrentan, además, a la falta de protección jurídica ante la que ni la UE, ni sus Estados miembros, han actuado como se esperaría si se tuviera en cuenta que la UE forma parte de aquellas regiones más industrializadas de la Tierra que mantienen su nivel de consumo y de «desarrollo» gracias, al menos en parte, a los recursos del Sur global (Martínez-Alier y Oliveres, 2003). Además, como se puede observar en la siguiente imagen, la contribución histórica de la UE, en su conjunto, al colapso climático no se puede ignorar.

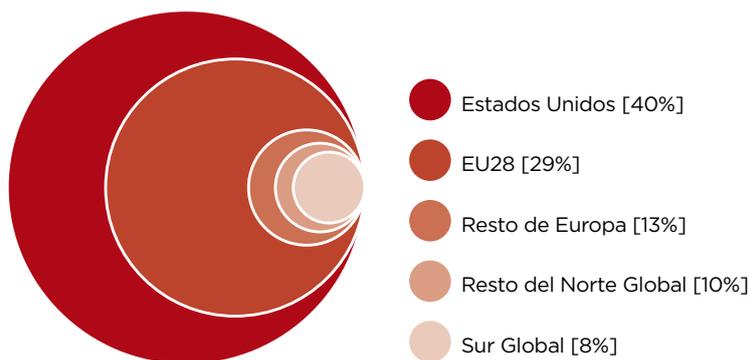


Imagen 2: Responsabilidad por el colapso climático. Fuente: Elaboración propia a partir de Hickel, 2020.

Al remontarnos a las raíces históricas de las desigualdades globales, podemos observar que desde el periodo del colonialismo hasta el presente, la apropiación del Norte global de los recursos naturales del Sur -así como de la capacidad atmosférica para absorber los resultados del metabolismo industrial- con el fin de impulsar su expansión económica, ha generado serias consecuencias económicas y ambientales, lo que ha atrapado a las naciones del Sur en círculos viciosos de pobreza y degradación ambiental y producido graves problemas globales, como la emergencia climática (Steffen, 2011; González, 2015).

En la actualidad, un ejemplo de lo anterior lo encontramos en los acuerdos de libre comercio e inversión

impulsados por la UE, que con frecuencia benefician a bancos de inversión y empresas mientras comprometen a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, el Acuerdo de libre comercio UE-Mercosur (Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay) «conlleva una liberalización muy importante del comercio entre ambos bloques que beneficiará fundamentalmente a las empresas europeas de industrias como la automovilística, la química, la farmacéutica o la textil y a los grandes exportadores de productos agropecuarios de los países de Mercosur, a costa de importantes impactos en el campo europeo y la desarticulación de muchos sectores industriales de Mercosur, con repercusiones muy negativas en el empleo y el medio ambiente», como explican desde Ecologistas en Acción (2019).

## La contribución de las empresas de la Unión Europea a las migraciones climáticas

**A medida que la ciencia ha ido evolucionando, el vínculo entre las actividades de las empresas y su contribución específica a la emergencia climática ha comenzado a esclarecerse.** Por ejemplo, el estudio de 2014 de Richard Heede, actualizado en 2019, permitió cuantificar la contribución histórica de los *Carbon Majors* al cambio climático (Heede, 2014, 2019). Un gran porcentaje de estas empresas están domiciliadas o constituidas en la jurisdicción de los Estados miembros de la UE, o bien, en la jurisdicción de otros Estados del ámbito europeo. Algunos ejemplos de estas empresas son: BP (Reino Unido), Royal Dutch Shell (Países Bajos) y Total (Francia) (Heede, 2014, 2019).

De acuerdo con un estudio realizado por la *Transition Pathway Initiative*, hace menos de tres años ninguna empresa europea del sector del petróleo y el gas se había fijado objetivos claros y suficientemente serios para reducir la intensidad de las emisiones de GEI de la energía que suministraba. Sin embargo, en la actualidad, al menos seis han establecido estos objetivos (BP, Eni, Repsol, Shell, Total y OMV). Poco a poco, las grandes petroleras europeas van modificando sus compromisos climáticos para intentar alinearlos con los objetivos del Acuerdo de París, aunque, por el momento, no logran acercarse a la meta de lograr las emisiones netas o de limitar, como se reclama desde el mundo científico y la sociedad civil, la temperatura media global a 1,5°C para finales de este siglo. De acuerdo con los resultados de la evaluación, **estas empresas deberían reducir la intensidad de sus emisiones en más de un 70% entre 2018 y 2050 para, al menos, alinearse con un escenario de 2°C en 2050** (Dietz et al., 2020).

Otro análisis, realizado por Carbon Tracker, señala que la empresa petrolera Repsol es una de las empresas que mayores esfuerzos tendrá que realizar para cumplir con los compromisos climáticos que le corresponden. Esta empresa española debería reducir su producción de petróleo y gas al menos un 65% hasta 2040 (Coffin y Grant, 2019). Sin embargo, en 2019, aumentó sus emisiones un 13% (Observatorio

de la Sostenibilidad, 2020). Además de por sus emisiones, Repsol también ha contribuido a la degradación socioambiental en diversas regiones del planeta (López, 2007; Biodiversidad, 2011; Celis y Sepúlveda, 2012; MAE, 2014).

**«(...) el historial de la industria de los combustibles fósiles deja claro que depender en exceso de instancias con afán de lucro entrañaría con casi toda seguridad violaciones en masa de los derechos humanos en la medida en que se cubrirían las necesidades de la población adinerada y se dejaría atrás a los más pobres. Si se hace uso del cambio climático para justificar políticas favorables a la actividad empresarial y una privatización generalizada, puede que ello acelere la explotación de los recursos naturales y el calentamiento global en lugar de conseguir su prevención» (Alston, 2019, 9-10).**

Por otro lado, la petrolera anglo-holandesa Royal Dutch Shell (más conocida como Shell) sabía desde 1984 que era responsable de al menos el 4% de las emisiones globales de dióxido de carbono e incluso sus estudios demostraban, en esa época, que estas emisiones estaban influyendo en el funcionamiento del clima global. También formaba parte de la Coalición Climática Global (*Global Climate Coalition*) un grupo de presión y cabildeo (lobby) formado por empresas que empleaban importantes esfuerzos y grandes sumas de dinero en el negacionismo climático (Muffet y Feit, 2017; Corporate Europe Observatory, 2020). El poder de estos lobbies es tan grande que la propia Global Climate Coalition logró persuadir al gobierno de los Estados Unidos para que rechazara el Protocolo de Kioto en 1997 (Frumhoff et al., 2015; Alston, 2019). Los abusos sociales y ambientales de Shell, sobre todo en el Delta del Níger, han sido ampliamente documentados (Pigrau y Cardesa-Salzmán, 2013). A su vez, hay evidencias de que la degradación ambiental producida por la extracción petrolera de la empresa ha inducido el desplazamiento poblacional en esta región (Opukri e Ibaba, 2008). En los últimos años, parece que la empresa ha aceptado finalmente sus compromisos climáticos y ha prometido las cero emisiones netas para 2050 (Shell, s.f.).

**Las emisiones de GEI de las empresas y otras de sus prácticas contribuyen a la emergencia climática y, en consecuencia, afectan las condiciones necesarias para el pleno disfrute de los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables, especialmente, de las personas migrantes climáticas.**

Por otro lado, varias organizaciones ecologistas (Greenpeace, Amigos de la Tierra, *Food & Water y Corporate Europe Observatory*) identificaron en un informe de 2019 titulado *Big Oil and gas buying influence in Brussels* que **las grandes empresas petroleras, entre las que se encuentran europeas como Shell, BP y Total, han invertido aproximadamente 251 millones de euros para influir en las decisiones políticas climáticas y energéticas de la UE desde 2010.** Estas poderosas empresas mantuvieron más de 200 reuniones de alto nivel con el funcionariado de la UE desde 2014 (Tansey, 2019). Incluso después de la adopción del Acuerdo de París, estas empresas han invertido millones de dólares en campañas que continúan desacreditando la ciencia del cambio climático y en prácticas de presión e influencia política (Influencemap, 2019).

Además, se debe resaltar que las promesas de cero emisiones netas para 2050 entrañan algunas imprecisiones. Por un lado, a menudo excluyen de sus cálculos las emisiones deslocalizadas de sus filiales y, por otro, apenas se plantean objetivos a corto plazo. Además, para lograr su objetivo, incluyen proyectos de captación y almacenamiento de carbono, cuya eficacia todavía no ha sido suficientemente demostrada (Tong, 2020).

En definitiva, como reconoció la Relatora Especial sobre desplazamiento interno, Cecilia Jimenez-Damary, en su informe de julio de 2020 sobre los impactos del cambio climático en la movilidad humana, resulta evidente que **algunas de las grandes empresas europeas contribuyen enormemente a la emergencia climática y a una de sus consecuencias: las migraciones climáticas.** Por otro lado, y como también reconocía la Relatora en su informe de 2020, las empresas pueden ser responsables por el desplazamiento producido por los denominados «proyectos de desarrollo» enmarcados en políticas de adaptación y mitigación al cambio climático (Jimenez-Damary, 2020), a menudo impulsadas por la UE.

Un ejemplo de cómo las políticas energéticas en las que participan actores europeos pueden acarrear graves problemas

ambientales y de derechos humanos lo encontramos en Guatemala. En la cuenca del río Cahabón (Alta Verapaz) se ha construido el complejo hidroeléctrico de Recursos Naturales y Celulosas (RENACE). La Corporación Multi-Inversiones Guatemala subcontrató en 2007, por medio de su filial COBRA, a la empresa Grupo ACS, S.A. (Actividades de Construcción y Servicios, S.A.), una constructora española presidida por el conocido empresario Florentino Pérez Rodríguez. El proyecto ha consistido en la construcción de cinco centrales hidroeléctricas en el río Cahabón y sus afluentes, donde habita y del que subsiste la comunidad indígena maya Q'eqchi' (Alerta DH, s.f.; Alianza por la Solidaridad, 2016; Bayas y Galindo, 2019).

La instalación y la construcción de este complejo han constituido desde sus inicios una grave vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, no respetándose el derecho a la consulta previa, libre e informada, como establece el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989, en vigor en Guatemala desde 1997. Los impactos ambientales, además, han alterado gravemente el ecosistema fluvial y de bosque húmedo tropical. Asimismo, los medios de subsistencia y la cohesión social de la comunidad se han visto afectados y más de 50.000 personas se han quedado sin acceso al agua (Alerta DH, s.f.; Alianza por la Solidaridad, 2016; Bayas y Galindo, 2019). En 2015, se interpuso un recurso de amparo ante la Corte Constitucional de Guatemala para la realización de la consulta previa. En julio de 2019, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dio

© Manuel Ortíz



la razón al Pueblo Q'eqchi' y obligó al Gobierno de Guatemala a que consultara a las comunidades del área de influencia del proyecto RENACE en cumplimiento con el citado Convenio 169 de la OIT (Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2019).

**«El Movimiento Ríos Vivos ha vivido desde cerca todos los impactos que traen los megaproyectos al territorio sin ser consultadas las comunidades. El megaproyecto Hidroituango ha vulnerado los derechos de todos los habitantes de este territorio. También son responsables los que apoyan este megaproyecto, como algunos bancos financieros europeos, que han invertido en este megaproyecto desconociendo las afectaciones que han sufrido las comunidades. Estos megaproyectos, financiados por bancos y empresas europeas, cuando llegan a nuestro territorio, deben responder a las comunidades, no dejarlas en peores condiciones, sino en mejores condiciones de lo que se vivía en el territorio. Este megaproyecto ha sido una gran preocupación para nosotras porque cada día está arrasando con la vida de las comunidades que vivimos alrededor y acabó con el río que era nuestro sustento»**

**Milena Florez, Movimiento Ríos Vivos. Colombia**

**Otra forma en la que las medidas para hacer frente al cambio climático se interrelacionan con la expulsión de las personas es mediante el uso masivo de la tierra con otros fines supuestamente sostenibles.**

Por ejemplo, la geoingeniería, los proyectos forestales de captura y almacenamiento de carbono y los relacionados con la producción intensiva de agrocombustibles (palma, soja, etc.), en los que a menudo se involucran empresas europeas (Carroccio et al., 2016; Hunsberger, et al., 2017; Borrás et al., 2019), son los principales impulsores del acaparamiento de tierras. Esto, como reconoce la investigadora Sara Vigil en su contribución al blog de Migraciones Climáticas, «ha adquirido una magnitud sin precedentes desde la época colonial» (Vigil, 2019).

A estos acaparamientos, con supuestos fines ambientales, se les denomina «acaparamientos verdes» (*Green Grabbing*, en inglés) (Fairhead, Leach y Scoones, 2012). Aunque normalmente no se incluyen en el debate en torno a las migraciones climáticas, los vínculos con este fenómeno son, al menos, dos: (1) directamente cuando mediante las políticas climáticas se impulsa el acaparamiento de tierras, que fuerza el desplazamiento de las comunidades locales y (2) indirectamente cuando estos proyectos destruyen los recursos naturales y obligan a los habitantes

a abandonar sus tierras progresivamente (Vigil, 2015; 2018; 2019). El 14% de todas las personas refugiadas que entraron en Tailandia desde Birmania durante los años 2006 y 2007 habían sido forzados a desplazarse por la campaña de biocombustible jatrofa. Asimismo,

en 2007 se estimaba que la expansión de los biocombustibles podía suponer una amenaza para las tierras y los medios de subsistencia de 60 millones de personas indígenas (Vigil, 2015).

Según un informe que solicitó el Parlamento Europeo en 2016 sobre el papel de las corporaciones e instituciones financieras europeas en el acaparamiento de tierras fuera de la UE, algunas empresas domiciliadas en países como Francia, Países Bajos y Reino Unido (que entonces formaba parte de la UE) habían comprado numerosas porciones de tierra con el fin general de utilizarlas para «prácticas agrícolas».

En el propio informe se señala que las políticas energéticas y algunos tratados de los que forma parte la UE tienen influencia directa en la promoción del acaparamiento de tierras. En el documento se hace especial referencia a la Directiva 2009/28/CE, del 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2009), ya que incluye los «biocarburantes» como una medida para reducir las emisiones de GEI (Borrás et al., 2016).

Asimismo, cabe destacar otro tema de actualidad relacionado con el objetivo del presente informe: la participación de empresas de la UE en la producción y compra de carne, soja y otros productos relacionados con la deforestación de la Amazonia y Pantanal en Brasil. Estas actividades se encuentran en el origen de los incendios que están provocando la destrucción de una parte significativa de estos ecosistemas de infinita importancia para el clima mundial e inducen, su vez, la migración forzada de comunidades indígenas (Amazon Watch, 2019; Rajao, et al., 2020).

Finalmente, merece una especial atención el hecho de que, como comentan desde *Global Witness* en su informe de 2020, mientras que las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente han estado en la primera línea de defensa en contra de las causas e impactos del colapso climático desafiando a las industrias irresponsables, no han dejado de ser víctimas de criminalización y asesinatos, entre otras graves vulneraciones a sus derechos humanos. Este informe muestra el número más alto de asesinatos en un solo año hasta la fecha: 212 personas defensoras de la tierra y el medio ambiente fueron asesinadas en 2019 (Global Witness, 2020).

### Emergencia climática, empresas de la Unión Europea y derechos humanos: apuntes sobre litigación climática

La adopción del Acuerdo de París (ONU, 2015) marcó un importante punto de inflexión en el régimen internacional del cambio climático, ya que es el primer acuerdo climático (y uno de los primeros acuerdos ambientales) que incluye el reconocimiento expreso a la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, así como a la justicia climática. Además, y de gran relevancia en el tema que nos ocupa, hace especial referencia a las personas migrantes, lo que supuso un paso hacia adelante en el reconocimiento internacional de las migraciones climáticas.

**«Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional» (Preámbulo del Acuerdo de París; ONU, 2015).**

El Preámbulo del Acuerdo de París señala que el cambio climático es un problema que afecta a todas las personas y que al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos. Aunque esta referencia ha sido calificada como «simbólica» (ya que se encuentra en el Preámbulo), supone un verdadero avance, pues

consolida en un texto acordado por la mayoría de Estados los esfuerzos de la sociedad civil y de algunos Estados por el reconocimiento formal de que los impactos climáticos orbitan en la esfera de los derechos humanos (Knox, 2009; Boyle, 2018).

De esta manera, **el Acuerdo de París reconoce el vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos y, si bien en la arquitectura del Derecho internacional los Estados y las Organizaciones Internacionales son los principales encargados de respetar y proteger los Derechos Humanos, hoy en día existe un amplio reconocimiento internacional sobre la responsabilidad de respetarlos que también tienen las empresas** (Ruggie, 2014).

En la actualidad se está desarrollando un interesante proceso de elaboración y adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos en el seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Varios Estados, junto con organizaciones de la sociedad civil, proponían que el tratado contuviera obligaciones directas para las empresas de respetar los derechos humanos en virtud del Derecho internacional (Guamán, 2018). No obstante, el Proyecto Cero de 2018, la primera versión revisada del Proyecto de 2019 y la segunda versión revisada de 2020, indican que este futuro instrumento no contemplará obligaciones directas para las empresas de respetar

los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos..., s.f.). Por el contrario, reafirmará la obligación primaria de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos frente a los impactos de las actividades empresariales y, a su vez, de

garantizar a las víctimas recursos efectivos de reparación en casos de violaciones (Iglesias, 2019). Cabe señalar que, en 2014, todos los Estados miembros de la UE votaron en contra del primer borrador. La UE ha sido hasta el momento y, por lo general, reticente a la idea de la adopción de un instrumento vinculante en esta materia ya que considera que podría afectar los avances que ha tenido la implementación de los

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU, 2011) (en adelante, Principios Rectores) (Guamán, 2018).

**Las empresas europeas que más contribuyen a la emergencia climática están cada vez más expuestas a ser objeto de litigios climáticos.** De hecho, ya se pueden identificar una serie de litigios climáticos en los que se alega, de manera directa e indirecta, que las empresas europeas han incumplido su responsabilidad de respetar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática. El informe *Tendencias globales en la litigación climática 2020 (Global Trends in Climate Change Litigation 2020)* identifica que cada vez hay más litigios en contra de las principales empresas emisoras de GEI. De acuerdo con este informe, hay al menos 40 casos abiertos en contra de los *Carbon Majors* en varios de los cuales están involucradas empresas europeas como Total, *Rheinisch-Westfälisches Elektrizitätswerk* (RWE) y Shell (Setzer y Byrnes, 2020).

Por ejemplo, en 2015, *Greenpeace Southeast Asia*, junto con ciudadanos y ciudadanas filipinas afectadas por el tifón Haiyan interpusieron una petición ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas en la que alegaron que el cambio climático interfiere en el disfrute de los derechos fundamentales de la población, como el derecho a la vida, a la salud física y mental, a la alimentación y al agua, entre otros. En este caso, *Philippines Reconstruction Movement and Greenpeace v. Carbon Majors*, las y los peticionarios solicitaron a la Comisión que investigara la responsabilidad de 50 *Carbon Majors*, entre los que se encuentran empresas europeas (como BP, Total, Anglo American, RWE, Rio Tinto y Repsol, entre otras) (*Philippines Reconstruction Movement y Greenpeace*, 2015). Aunque todavía no se ha hecho público el informe de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, el Comisionado Roberto Eugenio T. Cadiz anunció en la COP25 algunas de las conclusiones a las que se habían llegado, entre las que se encuentra que las empresas sujetas a la investigación juegan un papel claro en la emergencia climática y pueden ser consideradas jurídicamente responsables por los impactos climáticos asociados a sus actividades e, incluso, por la obstrucción a los avances en las políticas climáticas (Kaminski, 2019).

En la misma línea, en 2015, un agricultor peruano demandó a la empresa de energía alemana RWE, por la contribución de sus actividades al cambio climático y, en consecuencia, por incrementar el riesgo del colapso de dos glaciares en la laguna Palcacocha (Huaraz, Perú). Esto ponía en peligro su vida y seguridad, así como la del resto de la población local por las posibles inundaciones generadas y podría conllevar la migración de las personas afectadas. RWE es la segunda mayor empresa de energía en Alemania y explota agua y gas para 30 millones de personas en Europa, América del Sur y América del Norte. Esta empresa emite el 0,47% de las emisiones globales de dióxido de carbono (García, 2018). A pesar de que el caso fue rechazado en primera instancia por el Tribunal de Essen en 2017, el Tribunal Regional Superior de Hamm determinó en segunda instancia su competencia para conocer del asunto y dio paso a la fase de prueba de los hechos controvertidos. Si el fallo determinara la responsabilidad de la empresa RWE (lo que sentaría un precedente histórico), esta tendría que compensar y asumir parte de las medidas de protección de la comunidad afectada (Küper, 2017).

©CANVA



Por otro lado, **ante la falta de una respuesta suficientemente seria por parte de Shell para mitigar sus emisiones de GEI, en 2019 la organización ambiental holandesa Milieudefensie, junto con otras organizaciones (Action Aid NL, Young Friends of the Earth NL, Greenpeace NL, etc.), interpuso una demanda ante los tribunales de los Países Bajos contra la empresa**, cuya contribución a la emergencia climática se describió en apartados previos. Las y los demandan-

tes alegaban que la empresa incumple su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Señalan que el inmenso poder de influencia de Shell conlleva un deber, similar a los Estados, de salvaguardar los derechos fundamentales (*Milieudefensie et al.*, 2019). También consideraban que la empresa tiene la obligación positiva de adoptar medidas cuando es probable que se violen los derechos a la vida y a la vida privada familiar, contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (artículos 2 y 8).

En un informe solicitado por el subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo sobre el acceso a recursos legales para víctimas de abusos corporativos de derechos humanos en terceros países (*Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries*), publicado en febrero de 2019, se analizan 35 casos relevantes. En estos casos se ha recurrido a los mecanismos judiciales de los Estados miembros de la UE para iniciar

acciones judiciales en los Estados de origen de las empresas sobre la base de supuestos abusos de derechos humanos en terceros países. Algunos de los casos que analizan incumben a empresas cuya contribución a la emergencia climática ya se ha descrito previamente en el presente informe, como RWE y Shell. Una de las conclusiones a las que llegan y que demuestran los casos analizados en el informe es que la implementación real y efectiva por parte de las empresas con sede en la UE de sus requisitos de debida diligencia en materia de derechos humanos, que se analiza con mayor detalle a continuación, es muy deficiente. También opinan que **esto se debe a un problema más amplio que está vinculado con el carácter no vinculante de los instrumentos internacionales vigentes relacionados con la debida diligencia en materia de derechos humanos**. Así, recomiendan la adopción de normativa vinculante sobre la debida diligencia en materia de derechos humanos obligatoria a nivel de la UE (Marx et al., 2019, p. 109).



# La DEBIDA DILIGENCIA en materia de derechos humanos y medio ambiente en el contexto de la emergencia climática

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

3

# La **DEBIDA DILIGENCIA** en materia de derechos humanos y medio ambiente en el contexto de la emergencia climática

**A** la luz de lo anterior, es posible afirmar que mediante sus contribuciones a la emergencia climática algunas empresas de la UE, como las analizadas en el presente informe, están haciendo que muchas personas en situación de vulnerabilidad, cuya protección jurídica sigue estando limitada, tengan que abandonar sus hogares y vean afectados su derecho a la vida, al agua, a la alimentación, a una vivienda digna, a la cultura, etc.

Como se analiza en los siguientes apartados, los Principios Rectores no contemplan específicamente el cambio climático pero reconocen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa que deben abstenerse de infringir dichos derechos de terceras personas y hacer frente a las consecuencias negativas que surjan. En este sentido, la debida diligencia empresarial se vislumbra como una oportunidad para que estos actores de la economía global transformen la manera en la que desarrollan sus operaciones.

## Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y la conceptualización de la debida diligencia empresarial en tiempos de emergencia climática

La aprobación unánime de los Principios Rectores por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011 representó un momento decisivo en los esfuerzos para abordar los impactos adversos resultantes de la globalización y la actividad empresarial en todos los sectores ya que, por primera vez, un marco autorizado y reconocido mundialmen-

te clarificaba las respectivas obligaciones y responsabilidades de los gobiernos y las empresas para prevenir y abordar esos impactos (Grupo de Trabajo..., 2018).

Cabe resaltar que en noviembre de 2015, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó los Mensajes Clave sobre los derechos humanos y el cambio climático (ACNUDH, 2015). En este documento, concretamente en la Consideración 8 (Proteger los derechos humanos de los daños de las empresas), el **ACNUDH respalda los Principios Rectores y destaca que las empresas también son garantes de deberes y que deben rendir cuentas de sus impactos climáticos y participar responsablemente en los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático con pleno respeto a los derechos humanos.**

© Envato Elements



Los Principios Rectores ponen en práctica los tres pilares del Marco de las Naciones Unidas: «Proteger, Respetar y Remediar», lo que comprende: 1) el

deber de proteger los derechos humanos por parte de los Estados, 2) la responsabilidad de respetar los derechos humanos por parte de las empresas y 3) el acceso a la reparación por parte de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos (ONU, 2011). Así, el segundo pilar constituye una gran aportación al Derecho internacional de los derechos humanos ya que hasta ese momento no existía un consenso claro sobre cuáles eran las obligaciones que debían tener las empresas bajo el derecho internacional de los derechos humanos (Cantú, 2018).

Para que las empresas puedan respetar los derechos humanos es necesario que: (1) formulen una declara-

ción política al respecto al más alto nivel, (2) desarrollen mecanismos de identificación de riesgos, y (3) participen de manera efectiva en mecanismos de reparación (Principio Rector 15). Esto requiere que dispongan de políticas y procesos para prevenir y mitigar todo riesgo de provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas para los derechos humanos. Si, aún así, determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, deben repararlas o contribuir a su reparación. A su vez, deben procurar prevenir o mitigar toda consecuencia negativa directamente relacionada con sus operaciones, productos o servicios a través de sus relaciones comerciales (ONU, 2014).

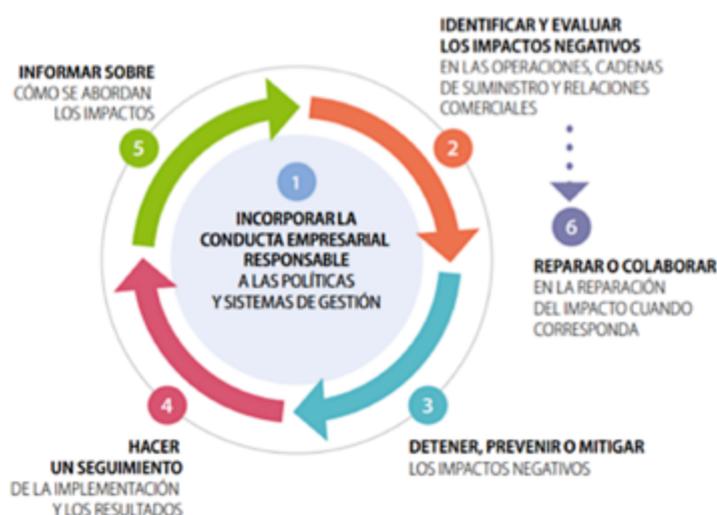


Imagen 3: Proceso de debida diligencia y medidas de apoyo. Fuente: OCDE, 2018

En relación con la declaración política, el Principio Rector 16 establece que las empresas deben expresar su compromiso de respetar los derechos humanos en una declaración política. De acuerdo con un informe de la *International Bar Association* (IBA), titulado *Consiguiendo la justicia y los derechos humanos en una era de colapso climático (Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption)*, de 2014, esta declaración política debería estipular explícitamente las medidas diseñadas para prevenir los impactos del cambio climático relacionados con sus operaciones (IBA, 2014), como podrían considerarse las migraciones climáticas. **Si bien es cierto que las empresas adoptan cada vez más políticas en materia de cambio climático, estas, como se comentó previamente, a menudo escasean de medidas con-**

**cretas o de la ambición necesaria para paliar esta crisis global. Además, con frecuencia, carecen de un enfoque de derechos humanos alineado con el Acuerdo de París** (Iglesias, 2020).

En cuanto al segundo elemento «desarrollo de mecanismos de identificación de riesgos», este consiste en el establecimiento de un procedimiento de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos (Principios 15 y 17-23). En este sentido, los Principios Rectores plantean una nueva concepción de la «debida diligencia» adaptado al ámbito de las empresas y los derechos humanos (Cantú, 2018). Así, «en el contexto de los Principios Rectores, la diligencia debida en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión que una

empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos» (ACNUDH, 2012).

Así, las empresas deben realizar una constante y cíclica labor de debida diligencia en materia de derechos humanos que les permita identificar, prevenir y miti-

gar las consecuencias negativas que puedan tener sobre los

derechos humanos, así como rendir cuentas por ellas. La

finalidad de la debida diligencia es

prevenir la generación de riesgos

hacia terceros en sus actividades o

en sus relaciones comerciales,

por lo que requiere la adopción de medi-

das proactivas para prevenir y subsanar los efectos perjudiciales en

los derechos humanos que las empresas puedan generar o contribuir a generar (Grupo de Trabajo..., 2018).

#### **Al menos cinco acciones son necesarias para la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos:**

- La primera consiste en la **identificación y evaluación de los impactos en relación con cualquier riesgo actual o potencial en sus operaciones o con motivo de sus relaciones comerciales**, lo que debe ser evaluado por personas expertas en derechos humanos e incluir consultas con las partes afectadas (Principio Rector 18). En este sentido, los procesos de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos deberían incluir una consulta significativa con los grupos potencialmente afec-

tados y otros actores relevantes, por lo que, en el contexto que analizamos en el presente informe, las empresas deberían involucrar en la medida de lo posible a las comunidades en riesgo o afectadas por la movilidad inducida por los diferentes impactos de la emergencia climática.

- La segunda está relacionada con que **las empresas actúen y desarrollen las medidas apropiadas para prevenir o mitigar cualquier efecto potencial sobre los derechos humanos detectado en la identificación y evaluación** (Principio Rector 19). En el contexto de las migraciones climáticas, las empresas deberían tomar medidas para reducir las emisiones de GEI, ser agentes activos en el apoyo a la mitigación y adaptación, así como en la reducción del riesgo de desastres, como señaló la Relatora Especial sobre desplazamiento interno, Cecilia Jiménez-Damary, en su informe de julio de 2020 sobre los impactos del cambio climático en la movilidad humana. Tampoco deberían contribuir a las prácticas mencionadas anteriormente que influyen en la emergencia climática y en que las personas se vean forzadas a abandonar sus hogares.
- La tercera acción se centra en el **seguimiento de las respuestas a los impactos reales y potenciales a los derechos humanos que puedan verse afectados** (Principio Rector 20).
- En cuarto lugar, **las empresas deben comunicar externamente la manera en la que abordan los impactos detectados** para permitir así la participación de las diferentes partes interesadas y evaluar la evolución de sus impactos (Principio Rector 21). Además, los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos deben completarse mediante políticas apropiadas y la participación activa en la reparación de los efectos adversos (Grupo de Trabajo..., 2018).
- Finalmente, en quinto lugar, según el Principio Rector 22, **si las empresas han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos**. En este sentido, si las empresas continúan emitiendo grandes canti-



dades de GEI, no realizan suficientes esfuerzos para reducirlas, practican el lobby climático y realizan otras prácticas que contribuyen de manera directa e indirecta a que las personas tengan que abandonar sus hogares, estos actores de la economía global deberían llevar a cabo todas las medidas posibles para que, por ejemplo, las personas afectadas por un desastre puedan regresar a sus hogares mediante la reconstrucción de las zonas afectadas. También podrían involucrarse solidariamente en las tareas de reubicación planificada que son necesarias para muchas comunidades afectadas por los impactos climáticos (McAdam y Ferris, 2015). Otra medida que podrían tomar es la priorización de la contratación de personas migradas que provienen de las regiones más afectadas o vulnerables a los impactos de la emergencia climática, teniendo en especial consideración los derechos sociales y laborales y la perspectiva de género (Naccache y Ariss, 2017).

### Otros instrumentos que integran la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos

La debida diligencia empresarial también se encuentra integrada en las **Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales** (en adelante, Líneas Directrices), cuya versión revisada (OCDE, 2011) incorpora lo establecido por los Principios Rectores, y de la cual se han derivado guías para sectores industriales específicos como el sector extractivo (OCDE, 2016) y el sector agrícola (OCDE, 2017), entre otros.

Las Líneas Directrices (OCDE, 2011) son un código de conducta empresarial responsable que contiene recomendaciones de carácter no vinculante dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. A diferencia de los Principios Rectores, **las Líneas Directrices sí contienen recomendaciones específicas en materia de medio ambiente y cambio climático**. En este sentido, durante la revisión de 2011 se propuso que se clarificara la aplicación de este instrumento en la lucha contra el cambio climático (IBA, 2009), lo que tuvo como resultado modificaciones en el capítulo de divulgación de información y el fortalecimiento del capítulo sobre medio ambiente. En el capítulo

sobre divulgación de información, las Líneas Directrices recomiendan que las empresas garanticen la publicación, en plazo, de información exacta sobre todos los aspectos significativos de sus actividades, como podría ser la migración forzada.

Las Líneas Directrices promueven la práctica de divulgar información sobre las emisiones de GEI (emisiones directas e indirectas, actuales y potenciales) y recomiendan que esta información abarque también las actividades de los subcontratistas y proveedores. Por otro lado, en el capítulo sobre medio ambiente invitan a las empresas a la mejora constante de sus resultados ambientales. Finalmente, sugieren la elaboración de estrategias de reducción de las emisiones de GEI como medio para mejorar los resultados ambientales a largo plazo (OCDE, 2011).



Merece la pena señalar que las Líneas Directrices contemplan un mecanismo de seguimiento e implementación. Los países que han adoptado este instrumento deben establecer Puntos Nacionales de Contacto (PNC) competentes. Ya hay precedentes en los PNC en los que se han alegado incumplimientos a las disposiciones climáticas. Por ejemplo, en 2007 se interpuso una instancia específica ante el PNC de Alemania contra la empresa *Volkswagen* en la que se alegaba que sus vehículos no estaban divulgando correctamente información sobre sus emisiones de GEI y, en 2009, se presentó en el PNC de Noruega un caso contra Statoil por su complicidad con Canadá

en el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de reducir sus emisiones de GEI. No obstante, estas y otras instancias han sido desestimadas, ya sea porque las cuestiones no estaban dentro de la competencia de los PNC o por falta de fundamentos (Iglesias, 2020).

En esta línea, en marzo de 2020 varias comunidades indígenas presentaron una queja ante el PNC de los Países Bajos por los daños socioambientales que la empresa *Pluspetrol* causó en la Amazonía peruana. Durante cerca de 15 años, Pluspetrol contaminó casi dos mil lugares diferentes en esta región. Las operaciones de la empresa holandesa en el área terminaron en 2015 pero se niega a remediar los daños causados. La empresa también ha sido acusada de evasión fiscal (OECD Watch, 2020; SOMO, 2020).

Asimismo, debemos contemplar la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable (OCDE, 2018), que nació con la finalidad de ayudar en la implementación de las Líneas Directrices y que incluyen ejemplos de impactos negativos sobre cuestiones que abarcan las Líneas Directrices en materia específica de derechos humanos y de medio ambiente.

Por otro lado, se debe destacar el papel de otros instrumentos que reconocen, a su vez, la importancia de la debida diligencia (aunque no hacen referencia al cambio climático), como la Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, que recogió el concepto de debida diligencia en 2017 (OIT, 2017). Así como la norma de certificación internacional ISO 26000 (ISO, 2017), los Estándares Ambientales y Sociales de la Corporación Financiera Internacional (CFI, 2012), y los Principios de Ecuador (2013).

También es importante tener en cuenta **los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas de 2018** (Benjamin et al., 2018), adoptados por un grupo de personas expertas en la materia de diferentes países. Se articulan en 30 principios (no vinculantes) y sus comentarios, en los que **se detallan una serie de medidas enfocadas principalmente a la mitigación del cambio climático a través de la reducción y prevención de emisiones de GEI**. Sin embargo, el principal obstáculo que presentan es la puesta en práctica por parte de las empresas, que se muestran reticentes a tener obligaciones ante el cambio climático (Spier, 2018).



# La nueva PROPUESTA DE NORMATIVA vinculante de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medio ambiente en la Unión Europea

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

4

# La nueva **PROPUESTA DE NORMATIVA** vinculante de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medio ambiente en la Unión Europea

**E**l Plan de acción de la UE sobre derechos humanos y democracia para 2020-2024, que nació con el objetivo de definir el compromiso de garantizar que la UE desempeñe un papel más importante en la promoción y defensa de los derechos humanos y la democracia en su acción exterior, contiene, dentro de sus medidas en relación con las empresas, la colaboración en la defensa y promoción de los derechos humanos y en debida diligencia (Comisión Europea, 2020c).

Así, aunque la idea de la adopción de normativa en la Unión Europea sobre debida diligencia empresarial lleva ya cierto tiempo sobre la mesa, en la actualidad ha tomado impulso una nueva iniciativa en el seno de la UE. Los motivos que motivan esta nueva normativa son varios, entre los que se encuentra la ineficacia y las limitaciones de las medidas voluntarias y la necesidad de homogeneizar la normativa interna de los Estados miembros en tanto que aplican sanciones diferentes al comportamiento de las empresas (Comité Económico y Social Europeo, 2020; Parlamento Europeo, 2020a).

## La regulación de la debida diligencia empresarial en la Unión Europea

En la actualidad, en la UE no existe ningún requerimiento obligatorio general para que las empresas lleven a cabo procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos (Beau, Cossart y Morrow, 2019). Sin embargo, la UE y algunos de sus Estados miembros han venido regulando en esta materia sectorialmente con el fin de fomentar una conducta empresarial en la que se respeten los derechos humanos y el medio ambiente.

Así, la UE ha regulado en materia de debida diligencia empresarial obligatoria mediante la adopción de: (i) el Reglamento por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2010), (ii) la Directiva por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas empresas y determinados grupos, conocida como Directiva sobre divulgación de información no financiera (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2014) y (iii) del Reglamento por el que se establecen obligaciones en materia de debida diligencia en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la UE de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originario de zonas de conflicto o de alto riesgo (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2017).

**El Reglamento sobre la comercialización de madera y sus productos** (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2010) es importante en el tema que nos ocupa, ya que la deforestación está ampliamente ligada con

© CANVA



la emergencia climática y la pérdida de biodiversidad, además, también suele estar asociada a conflictos por la tierra y los recursos naturales y al desplazamiento forzado de personas, como se analizó anteriormente en el presente informe. Este Reglamento establece medidas y procedimientos obligatorios para las empresas que comercializan madera por primera vez en el mercado interior, a las que les exige que implanten un sistema de debida diligencia (artículo 6). A pesar de que tiene fines importantes, se ha criticado su verdadero alcance y efectividad (Levashova, 2012).

En cuanto a la **Directiva sobre divulgación de información no financiera** (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2014), esta responde a la necesidad de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la divulgación de la información de contenido social y ambiental por parte de las empresas (considerando 2).

Esta Directiva obliga a diferentes entidades, como las financieras, a divulgar cierta información sobre los criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo. Desde 2017, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva deben publicar un estado no financiero que contenga información relativa a, entre otras, las cuestiones ambientales. En este sentido, deben incluir información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de su actividad en el medio ambiente, lo que incluye la emisión de GEI. A su vez, deben integrar información sobre las medidas de prevención, mitigación y reparación de los posibles abusos de derechos humanos cometidos. Este estado no financiero debe incluir también información sobre los procedimientos de debida diligencia aplicados por la empresa en relación con su cadena de suministro y subcontratación. Sin embargo, si bien se ha demostrado que la introducción de requisitos de información ha dado lugar

a un impacto positivo al crear conciencia y estimular las conversaciones internas dentro de las empresas, su efecto en la mejora real de la debida diligencia parece ser mínimo (Smit et al., 2020).

En relación con el Reglamento sobre los minerales de zonas de conflicto de la UE (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2017), este tiene como objetivo general el contribuir a frenar el comercio de ciertos minerales que se extraen frecuentemente recurriendo al trabajo forzoso o que se utiliza para la financiación de conflictos armados. Uno de sus objetivos específicos es detener los abusos contra las personas que trabajan en las minas, que a menudo se encuentran en condiciones de explotación. El Reglamento establece un sistema europeo de debida diligencia en la cadena de suministro para ciertos importadores de minerales procedentes de zonas afectadas por el conflicto. A partir del 1 de enero de 2021, siempre que importen por encima de una cantidad determinada, los importadores de la UE de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro estarán obligados a llevar a cabo la debida diligencia en sus cadenas de suministro.

En esta línea, **algunos Estados miembros de la UE o del ámbito europeo vienen regulando el cumplimiento de la debida diligencia empresarial en diversos ámbitos y con diferentes alcances**. Por ejemplo, en Reino Unido se adoptó en 2015 la Ley de esclavitud moderna (*Modern Slavery Act*) (Gobierno de Reino Unido, 2015). Asimismo, en Francia se aprobó en 2017 la Ley del deber de diligencia de las sociedades matrices y contratistas (*Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*) (Gobierno de Francia, 2017) y en los Países Bajos, en mayo de 2019, el Senado votó a favor del Proyecto de Ley de debida diligencia en materia de trabajo infantil (Gobierno de los Países Bajos, 2019). En otros países de la UE como Alemania, Bélgica, Finlandia e Italia, entre otros, se están proponiendo iniciativas legislativas similares a las señaladas (Iglesias, 2019; Wood, 2019; Smit et al., 2020).

En cuanto a la ley francesa, merece la pena señalar que Francia fue el primer país en crear una obligación general para determinadas empresas de implementar la debida diligencia en materia de derechos



humanos (Beau, Cossart y Morrow, 2019). Además «fue la primera vez que la sociedad civil logró introducir mecanismos vinculantes que van más allá del enfoque voluntario habitual» (Red ENCO, 2018, p. 13) lo que fue recibido por la sociedad civil internacional como un gran logro. Esta Ley introduce el artículo L. 225-102-4 al Código de Comercio francés (Gobierno de Francia, 2020) para imponer a determinadas empresas la obligación de elaborar y publicar un plan de vigilancia (*plan de vigilance*) que debe incorporar medidas razonables para identificar los riesgos y prevenir violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales, lo que incluye daños a la salud, a la seguridad de las personas y al medio ambiente, que sean resultado de las actividades de la empresa y de las entidades que controla, directamente o indirectamente, así como de las actividades de los subcontratistas o proveedores con los que mantenga una relación comercial estable.

### La nueva propuesta de normativa

**Ante las prácticas que las empresas de la UE continúan llevando a cabo y la demostrada ineficacia de las iniciativas voluntarias para contrarrestarlas, en los últimos años, algunas organizaciones de la sociedad civil, academia y sindicatos han comenzado a demandar con cada vez mayor intensidad la necesidad de legislación vinculante a nivel de la UE sobre debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente** (Krajewski y Faracik, 2020). Incluso algunas empresas multinacionales han manifestado la necesidad de esta normativa, ya que consideran que es mejor una normativa marco que legislaciones fragmentadas sobre el mismo asunto (Fern, 2019; Fox, 2019).

Así, en el *Shadow EU Action Plan*, publicado en marzo de 2019, por el Grupo de trabajo sobre la conducta empresarial responsable del Parlamento Europeo (*Responsible Business Conduct Working Group*, RBC WG), se promovió la adopción de un marco de debida diligencia obligatoria en materia de derechos humanos para las empresas de la UE o que operan dentro de la UE (RBC WG, 2019). Un poco más adelante, a comienzos de octubre de 2019, más de 80 ONG y sindicatos solicitaron a la Comisión Europea que estableciera un marco obligatorio de debida diligencia

en materia de derechos humanos y medio ambiente para las empresas y las instituciones financieras que operan u ofrecen productos o servicios dentro de la UE (*European Coalition for Corporate Justice*, 2019).

En esta línea, los resultados del Estudio sobre los requisitos de debida diligencia a lo largo de la cadena de suministro (*Study on due diligence requirements through the supply chain*) (Smit et al., 2020), en el que se analizan los diferentes avances legislativos a nivel de la UE y los Estados miembros que directa o indirectamente abordan el tema de la debida diligencia empresarial en derechos humanos, también indican que la Comisión Europea debería regular y requerir por vía jurídica a las empresas europeas que cumplan con la debida diligencia ambiental y de derechos humanos. De hecho, este informe motivó que en abril de 2020, el comisario europeo de justicia anunciara que la Comisión (cambiando su postura habitual) se comprometía a introducir normativa al respecto. Para ello, se propuso la adopción de un marco normativo europeo sobre debida diligencia en derechos humanos y medio ambiente, en el que es imprescindible dar relevancia a las migraciones climáticas y a la responsabilidad europea sobre las mismas.



En junio de 2020, se publicó un documento que había sido solicitado por el Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo (DROI) sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos que debería considerar al preparar su posición ante la propuesta de imponer obligaciones de debida diligencia a las empresas. Este documento abordaba elementos sustantivos, como el tipo y alcance de las

violaciones de derechos humanos que se cubrirán, así como el tipo de empresas que podrían estar sujetas a una futura regulación de la UE en esta materia (Krajewski y Faracik, 2020). Entre sus recomendaciones a la futura legislación, se encontraban:

- **Alcance de los derechos humanos incluidos:** recomendaban la inclusión de todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos de derechos humanos adoptados internacionalmente.
- **Tipo de violaciones de derechos humanos incluidas:** proponían que no se limitara a violaciones graves, sino que cubriera todo tipo de violaciones de derechos humanos. Podría basarse en el lenguaje utilizado en el Principio 24 de los Principios Rectores, que establece que cuando las empresas necesitan establecer prioridades, deben centrarse en las situaciones y actividades con los impactos más graves.
- **Grupos vulnerables:** recomendaban que incluyera medidas adicionales para grupos vulnerables que pudieran basarse en los tratados e instrumentos de derechos humanos existentes, como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras.
- **Empresas incluidas:** aconsejaban que abarcara todas las empresas domiciliadas en un Estado miembro de la UE o que comercializaran productos o prestaran servicios en el mercado interior, independientemente de su tamaño y que se adoptara un enfoque no sectorial específico. Sin embargo, consideraban que los desafíos especiales a los que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas y/o las cuestiones específicas de determinados sectores debían abordarse a través de otras opciones regulatorias, concretando el principio de proporcionalidad.
- **Deberes de las empresas y aplicación:** sugerían que la futura legislación adoptara un modelo sustantivo de debida diligencia y exigiera a las empresas que se comprometieran activamente en el análisis,

la mitigación y la reparación de cualquier impacto adverso sobre los derechos humanos. También proponían que contuviera disposiciones que requirieran que los Estados miembros de la UE garantizaran los mecanismos adecuados de aplicación y reparación a nivel nacional, junto con un conjunto de diferentes mecanismos de implementación.

El 11 de septiembre de 2020, se publicó un borrador del informe con las recomendaciones del Parlamento Europeo a la Comisión sobre la debida diligencia y la responsabilidad corporativa que incluía una propuesta de Directiva (Parlamento Europeo, 2020a) y que tenía en cuenta las propuestas del DROI. Cabe destacar que el proyecto de Directiva (incluidos los considerandos) se basa en gran medida en los Principios Rectores (ONU, 2011) y que está destinado a cubrir no solo los derechos humanos, sino también las cuestiones ambientales y de gobernanza (Parlamento Europeo, 2020a).

De acuerdo con esta propuesta del Parlamento, la **Directiva tendría el objetivo de que todas las empresas que operan en el mercado interno de la UE cumplan con su deber de respetar los derechos humanos y la buena gobernanza ambiental y no causen o contribuyan a causar riesgos a los derechos humanos, el medio ambiente y a la buena gobernanza en sus actividades y en sus relaciones comerciales.** Con este fin, establece requisitos mínimos para que las empresas identifiquen, prevengan, cesen, mitiguen, monitoreen, divulguen, rindan cuentas, aborden y remedien los daños en los derechos humanos, ambientales y de gobernanza que sus actividades puedan crear. También se señala que las empresas pueden ser responsables por los abusos de derechos humanos, ambientales y de gobernanza que se cometan a través de su cadena de valor.



**En la propuesta se indica, en cuanto al alcance de la futura Directiva, que esta debería ser de obligado cumplimiento para todas las empresas regidas por la legislación de un Estado miembro o establecidas en el territorio de la UE, así como aquellas empresas de responsabilidad limitada que se rijan por la legislación de un tercer Estado y que no estén establecidas en el territorio de la UE que operen en el mercado interior ofreciendo bienes o prestando servicios.**

Se establece la excepción de cumplimiento a las micro-empresas, definidas en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE (Parlamento Europeo y Consejo, 2013).

En relación con el objetivo del presente informe, debemos tener en cuenta la propuesta de definición de **«riesgo en derechos humanos», ya que lo define como cualquier impacto potencial o real que pueda afectar el goce de los derechos humanos de cualquier individuo o grupo de individuos en relación con los derechos humanos reconocidos internacionalmente**, incluyendo, entre otros, la Carta Internacional de Derechos Humanos, los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a grupos o comunidades particularmente vulnerables y los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (OUA, 1981), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010), la Carta Social Europea (Consejo de Europa, 1996), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Parlamento Europeo, Consejo y Comisión, 2000) y las constituciones y leyes que reconocen o implementan los derechos humanos.

También es importante destacar, a su vez, que en el borrador del texto se hace especial mención al cambio climático, que se incluye explícitamente dentro del concepto de «debida diligencia» y de «riesgo am-

biental» (artículo 3). Se define como riesgo ambiental a cualquier impacto adverso, real o potencial, que pueda afectar el derecho a un medio ambiente sano, temporal o permanentemente, y de cualquier magnitud o frecuencia. Los riesgos incluyen el cambio climático, contaminación del aire y del agua, deforestación, pérdida de biodiversidad y emisiones de GEI.



En la propuesta del Parlamento se describe, a su vez, el proceso de debida diligencia que deben seguir las empresas (artículo 4), el deber de incluir y fomentar la participación de los sindicatos y la consulta con las partes interesadas (artículo 5), la publicación y comunicación de la estrategia de debida diligencia (artículo 6), la divulgación de información no financiera y sobre diversidad (artículo 7), la evaluación y revisión de la estrategia de debida diligencia (artículo 8), los mecanismos de reclamación (artículo 9) y, entre otros, los recursos extrajudiciales (artículo 11).

Como la Comisión Europea es la única institución de la UE autorizada formalmente para iniciar la legislación de la UE, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa (artículo 17.2 del Tratado de la Unión Europea, TUE), el siguiente paso consiste en que el Parlamento envíe este borrador a la Comisión (artículo 225 del TFUE), con la solicitud de que la Comisión presente una propuesta legislativa formal, siguiendo las recomendaciones establecidas en el borrador del informe de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario, regulado en el Artículo 294 (antiguo artículo 251 TCE) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). También se enviará al Consejo de Ministros y a los gobiernos y parlamentos nacionales de los Estados miembros (Herbert Smith Freehills, 2020).

# REFLEXIONES FINALES y recomendaciones a la nueva normativa

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

5

# REFLEXIONES FINALES

## y recomendaciones a la nueva normativa

**L**os impactos climáticos están influyendo ya en la movilidad humana en todo el planeta. Tanto directa, como indirectamente, las alteraciones en los patrones de las precipitaciones, el deshielo y la elevación del nivel del mar, entre otros, junto con factores como la pobreza generalizada, la inestabilidad política y otras formas de degradación ambiental, están desarraigando a muchas personas de sus hogares. El hecho de que las peores consecuencias de la emergencia climática las están sufriendo quienes menos han contribuido a la misma, nos hace reivindicar, una vez más, la responsabilidad de actuar de los mayores contaminantes del planeta, entre los que se encuentran la UE y sus empresas.

**En pleno siglo XXI, es imprescindible avanzar hacia la protección de las personas migrantes climáticas, cuyos derechos humanos se ven vulnerados. La UE tiene un papel fundamental en relación con la protección de las personas migrantes y solicitantes de asilo. Por este motivo, es necesario que la UE integre, de una vez por todas, las migraciones climáticas en sus políticas.** Abandonando el enfoque de limitar el número de personas que llegan a la región mediante la militarización y securización de las fronteras, sino por la responsabilidad histórica y presente con estas personas y por su derecho a migrar, resulta fundamental que se desarrollen iniciativas de protección de las personas migrantes climáticas, así como vías seguras para que quienes huyen de sus hogares no mueran en el intento, ni se enfrenten a otras graves violaciones de sus derechos humanos. La solidaridad, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, que se conforman como algunos de los valores fundamentales de la UE, deberían tenerse realmente en cuenta en todas sus políticas.

A su vez, se han de reducir las razones por las que las personas migrantes climáticas han de abandonar sus hogares, lo que consiste en mitigar las causas del cambio climático y de las desigualdades sistémicas. Las empresas tienen un importante peso en la economía mundial, algunas incluso han superado el poder económico y político de los Estados, por lo que su conducta debería ser ejemplar. **En este sentido, resulta fundamental que especialmente aquellas que más contribuyen a la emergencia climática tomen en serio su deuda climática y de derechos humanos, así como su consiguiente responsabilidad y actúen en consecuencia con la protección de la vida. En definitiva, es imprescindible trabajar porque las políticas climáticas no contribuyan a la expulsión de las poblaciones.**

Como se ha analizado en el presente informe, se está desarrollando en el seno de la UE la oportunidad de dar un paso hacia adelante en el control de las actividades empresariales mediante la creación de normativa obligatoria de debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente para las empresas. Hasta el momento, las iniciativas voluntarias no han resultado suficientes para controlarlas y limitar los impactos negativos de sus operaciones. Estos actores continúan desarrollando prácticas insostenibles y en las que no se respetan los derechos humanos, que contribuyen a la emergencia climática y a sus consecuencias, como son las migraciones climáticas, por lo que la oportunidad que presenta este futuro instrumento debe abordarse con cierta esperanza.

Si bien el borrador del texto de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo disponible en el momento de redacción del presente informe (Parlamento

Europeo, 2020a) **incluye explícitamente referencias al cambio climático en el concepto de «riesgo ambiental», es importante que esta referencia se mantenga en la propuesta legislativa de la Comisión Europea y en los siguientes pasos hasta su adopción y que se valore su inclusión como riesgo para los derechos humanos ya que, como se ha evidenciado en el presente informe, las personas migrantes climáticas ven vulnerados sus derechos humanos con frecuencia y, además, se encuentran desprotegidas en el marco del Derecho internacional.**



**En base al análisis realizado en el presente informe en relación con la contribución de las empresas de la UE a la emergencia climática y a las migraciones climáticas, se propone que se tenga en cuenta y se valore la posibilidad de incluir, en el texto de la futura normativa, las siguientes consideraciones:**

- Se sugiere que en los «considerandos» se haga referencia a la justicia global y climática, así como a las relaciones desiguales en el contexto de la globalización y a la responsabilidad del Norte global y, en concreto, de la UE y sus empresas. Se propone hacer mención a cómo las acciones de las empresas de la UE tienen un impacto negativo en los derechos humanos, especialmente en las regiones más empobrecidas del planeta y, en concreto, para las migraciones climáticas. También se podría incluir una referencia concreta al Acuerdo de París (ONU, 2015) y explicitar que la mitigación y la adaptación al cambio climático deben formar parte de las obligaciones de debida diligencia ambiental y de derechos humanos de las empresas de la UE.
- Se propone la inclusión de una referencia explícita a las emisiones de GEI de las que también son responsables las empresas de la UE y sus repercusiones globales, especialmente para quienes se en-

cuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como pueden ser las personas migrantes climáticas.

- Cuando se describan los riesgos ambientales y su vínculo con los derechos humanos, se propone que se incluya una referencia a cómo estos derechos se ven especialmente afectados en los casos de migraciones climáticas y que se haga especial énfasis a la situación de las mujeres y las niñas, por verse especialmente afectadas.
- Se propone la inclusión en la definición concreta de «riesgo de derechos humanos» de instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la movilidad humana forzada, como son la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1951) y su Protocolo de Nueva York (ONU, 1967), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (OIT, 1990) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (ONU, 1998), entre otros. De hecho, tanto en la definición de riesgo ambiental como en la de riesgo de derechos humanos se podría añadir la afectación al derecho a la cultura, contemplado entre otros instrumentos jurídicos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), que se ve vulnerado en ciertos casos de migraciones climáticas, especialmente cuando las comunidades indígenas se ven involucradas. Asimismo, también podría incluirse el derecho a la nacionalidad, contemplado en numerosos instrumentos internacionales, ya que en los casos de los pequeños estados insulares afectados por la elevación del nivel del mar y otros impactos climáticos, podría llegar a verse comprometido.

Finalmente, aprovechamos este informe para insistir una vez más, al igual que en el informe de 2018 y en el de 2019, y hacer un llamamiento a toda la ciudadanía a interesarse por las migraciones climáticas y a presionar, a su vez, a los gobiernos y otras administraciones y actores involucrados en la emergencia climática, como la UE y sus empresas, para que tomen las medidas necesarias para frenar las causas puntuales y sistémicas que obligan a las personas a migrar así como para proteger a las personas afectadas.

# GLOSARIO

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

G

# GLOSARIO

**CAMBIO CLIMÁTICO:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables (ONU, 1992).

**CARBON MAJORS:** Son las empresas, públicas o privadas, que mayor cantidad de dióxido de carbono y metano han emitido a la atmósfera históricamente. Esta categoría puede incluir a varias fases de la cadena de emisión de GEI, es decir, desde los productores de combustibles fósiles, hasta el sector eléctrico que los quema para brindar sus servicios, y las grandes compañías de automóviles cuyos productos son responsables de emisiones a gran escala (Heede, 2019; Armenteras et al., 2018).

**DESPLAZADOS/AS INTERNOS/AS:** Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a huir o dejar sus hogares o su residencia habitual, particularmente como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situación de violencia generalizada, violación de los derechos humanos o desastres naturales o humanos y que no han atravesado una frontera de un Estado internacionalmente reconocida (ONU, 1998).

**DEBIDA DILIGENCIA:** Es un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo prudente y razonablemente, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos. El proceso incluye la integración y la respuesta a los resultados obtenidos en la evaluación, además de al monitoreo de estas respuestas y la comunicación interna y externa de cómo se gestiona su impacto. Este proceso abarca los impactos negativos que la empresa pueda causar o a los que pueda contribuir a través de sus propias actividades, o que puedan relacionarse directamente con sus operaciones, productos o servicios debido a relaciones comerciales (ACNUDH, 2012).

**EMERGENCIA CLIMÁTICA:** Una situación en la que se requieren medidas urgentes para reducir o detener el cambio climático y evitar el daño ambiental potencialmente irreversible resultante de este proceso (Oxford Learner's Dictionary, s.f.)

**GAS DE EFECTO INVERNADERO:** Componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes. Esta propiedad ocasiona el efecto invernadero. El vapor de agua (H<sub>2</sub>O), el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), el metano (CH<sub>4</sub>) y el ozono (O<sub>3</sub>) son los GEI primarios de la atmósfera terrestre (IPCC, 2018).

**JUSTICIA CLIMÁTICA:** La Justicia Climática vincula los derechos humanos y el desarrollo para lograr un enfoque centrado en el ser humano, salvaguardando los derechos de las personas más vulnerables y compartiendo las cargas y los beneficios del cambio climático y su resolución de manera equitativa y justa. Se basa en la ciencia, responde a la ciencia y reconoce la necesidad de una administración equitativa de los recursos mundiales (Mary Robinson Foundation, s.f.).

**MIGRACIÓN:** El movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea atravesando una frontera internacional o dentro de un Estado (OIM, 2019).

**MIGRACIONES CLIMÁTICAS:** Comprende el traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido al cambio climático, están obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o cruzando una frontera internacional (OIM, 2019).

**REFUGIADO/A:** Persona que con fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (ONU, 1951, 1967).

**SUR GLOBAL/NORTE GLOBAL:** Son conceptos políticos, no geográficos. Con estas denominaciones se hace especial mención a que, por norma general pero sin demasiado rigor geográfico, los países más enriquecidos se sitúan al norte de la línea del ecuador y viceversa. Al respecto: «en realidad, “norte” y “sur” no existen como tales, ya que se trata únicamente de conceptos artificiales, que tienen por objeto reflejar la actual situación mundial con respecto a una determinada dimensión del desarrollo», además «la dicotomía Norte-Sur solo funciona si se entiende que la situación de cada grupo no es homogénea» (OIM, 2013).

# BIBLIOGRAFÍA

---

EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EUROPEO ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

B

# BIBLIOGRAFÍA

**ACNUDH** (2012). *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación.*

Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf)

**ACNUDH** (2015). *Understanding Human Rights and Climate Change, Submission to 21st COP of the UNFCCC, 27 November.*

Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf)

**ADB** (2011). *Climate Change and Migration in Asia and the Pacific.* Manila: Asia Development Bank.

**AEMET** (2020). *Balance climático de AEMET Julio de 2020, un mes muy cálido y seco en España.*

Disponible en: [www.miteco.gob.es/es/prensa/200806balanceaemetmesdejuliodede2020\\_tcm30-511182.pdf](http://www.miteco.gob.es/es/prensa/200806balanceaemetmesdejuliodede2020_tcm30-511182.pdf)

**Alerta DH** (s.f.). *RENACE.* Disponible en: <https://alertadh.org/caso/renace/>

**Alianza por la Solidaridad** (2016). *Caso Renace. La hidroeléctrica que destruye derechos en Guatemala. Colectivo*

*Madre Selva.* Disponible en: [www.alianzaporlasolidaridad.org/axs2020/wp-content/uploads/Maq.-Tierra3.pdf](http://www.alianzaporlasolidaridad.org/axs2020/wp-content/uploads/Maq.-Tierra3.pdf)

**Alston, P.** (2019). *Climate change and poverty: report of the Special Rapporteur on Extreme Poverty and Human Rights.*

Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3810720>

**Amazon Watch** (2019). *Complicity in Destruction II: How Northern Consumers and Financers Enable Bolsonaro's Assault on the Brazilian Amazon.* Estados Unidos: Amazon Watch.

**Ammer, M., Mayrhofer, M., Randall, A., Salsbury, J.** (2014). *Time to Act. How the EU can lead on climate change and migration.* Bruselas: Heinrich-Böll-Stiftung.

**Armando Carvalho Carvalho y otros 36 demandantes** (2018). *Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018 -Carvalho*

*y otros/Parlamento y Consejo (Asunto T-330/18).* Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522cambio%2Bclim%25C3%25A1tico%2522%2B&docid=204870&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2825297#ctx1>

**Armenteras, M., Ramos, I., Fernández-Egea, R., Médici, G., Villavicencio, P., Borrás, S.** (2018). *Litigación climática:*

*control y responsabilidad. Informe nº 10. Proyecto Conclima.* Disponible en: [https://constitucionclimaticaglobal-es.weebly.com/uploads/1/0/8/3/108343375/conclima-informe\\_n%C3%BAm.10.pdf](https://constitucionclimaticaglobal-es.weebly.com/uploads/1/0/8/3/108343375/conclima-informe_n%C3%BAm.10.pdf)

**Ayales, I., Blomstrom, E., Solis, V., Pedraza, D., Briceño, P.** (2019). *Migraciones climáticas en el Corredor Seco Centroamericano: integrando la visión de género.* Christian Aid e Inspiration.

**Bayas, B., Galindo, A.P.** (2019). *Los riesgos de las asociaciones público-privadas en infraestructuras. El caso de RENACE en Guatemala.* Barcelona: Observatori del Deute en la Globalització.

**Beau, T., Cossart, S., Morrow, P.** (2019). From Human Rights Due Diligence to Duty of Vigilance: Taking the French Example to the EU Level. En: Bofanti, A. (Ed.). *Business and Human Rights in Europe. International Law Challenges.* Nueva York: Routledge.

**Benjamin, A., Gerrard, M., Huydecoper, M., Kirby, M., Mehta, M.C., Pogge, T., Tianbao, Q., Shelton, D., Silk, J., Simor, J., Spier, J., Steiner, E., Sutherland, P.** (2018). *Principios de Oslo sobre Obligaciones Globales Respecto al Cambio Climático.*

Disponible en: [https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios\\_de\\_Oslo.pdf](https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf)

**Biodiversidad** (2011). *Ecuador: REPSOL sigue destruyendo el Yasuní.* Disponible en: [www.biodiversidadla.org/Noticias/Ecuador\\_REPSOL\\_sigue\\_destruyendo\\_el\\_Yasuni](http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Ecuador_REPSOL_sigue_destruyendo_el_Yasuni)

- Blunden, J., D. S. Arndt** (2020). State of the Climate in 2019. *Bull. Amer. Meteor. Soc.*, 101 (8), Si-S429.
- Borras, S.M., Mills, E., Seufert, P., Fyfe, D., Herre, R., Michéle, L.** (2019). Transnational land investment web: land grabs, TNCs, and the challenge of global governance. *Globalizations*, 17(4), 608-628.
- Borras, S.M., Seufert, P., Backes, S., Fyfe, D., Herre, R., Michele, L., Mills, E.** (2016). *Land grabbing and human rights: The involvement of European corporate and financial entities in land grabbing outside the European Union*. Bélgica: European Parliament Think Tank.
- Boyd, D.** (2019). *Informe del Relator Especial sobre las Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/161>
- Boyle, A.** (2018). Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights. *International and Comparative Law Quarterly*, 67(4), 759-777.
- Bronen, R.** (2015). Climate-induced community relocations: using integrated social-ecological assessments to foster adaptation and resilience. *Ecology and Society*, 20(3), 36-43.
- Brown, D. A.** (2015). Climate Change Refugees: Law, Human Rights and Ethics. En L. Westra, J. Satvinder y T. Scovazzi (eds.), *Towards a Refugee Oriented Right of Asylum* (pp. 43 - 63). Reino Unido: Ashgate.
- Burk, J., Hagen, U., Höhne, N., Nascimento, L., Bas, C.** (2019). *Climate Performance Index. Resultados 2020*. Alemania: Germanwatch.
- Cantú, H.** (2018). *Responsabilidad social, empresas y derechos humanos*. Oaxaca, México: Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- CARE International** (2020). *Evicted by Climate Change. Confronting the Gendered Impacts of Climate-Induced Displacement*. La Haya: CARE International.
- Carroccio, A., Crescimanno, M., Galati, A., Tulone, A.** (2016). The land grabbing in the international scenario: the role of the EU in land grabbing. *Agricultural and Food Economics*, 4 (12), 4-12.
- CDH** (2020). *Ioane Teitiota v. New Zealand (advance unedited version), CCPR/C/127/D/2728/2016, CDH, 7 de enero de 2020*. Disponible en: [www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html](http://www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html)
- CEAR** (2020). *Nuevo Pacto de Migración y Asilo de la UE: cinco claves de una propuesta decepcionante*. Disponible en: [www.cear.es/claves-nuevo-pacto-migracion-asilo/](http://www.cear.es/claves-nuevo-pacto-migracion-asilo/)
- Celis, R., Sepúlveda, C.** (2012). *Contra el Despojo. Capitalismo, degradación ambiental y desplazamiento forzado. Análisis de los casos de Colombia y Ecuador*. Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi.
- CIF** (2012). *Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Social y Ambiental*. Disponible en: [www.ifc.org/wps/wcm/connect/Topics\\_Ext\\_Content/IFC\\_External\\_Corporate\\_Site/SustainabilityAt-IFC/Polices-Standards/Performance-Standards](http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/Topics_Ext_Content/IFC_External_Corporate_Site/SustainabilityAt-IFC/Polices-Standards/Performance-Standards).
- Coffin, M., Grant, A.** (2019). *Balancing the Budget. Why deflating the carbon bubble requires oil and gas companies to shrink*. Carbon Tracker.
- Comisión Europea** (2008). *El cambio climático y la seguridad internacional. Documento del Ato Representante de la Comisión Europea al Consejo Europeo*. Disponible en: [www.consilium.europa.eu/media/30860/es\\_clim\\_change\\_low.pdf](http://www.consilium.europa.eu/media/30860/es_clim_change_low.pdf)
- Comisión Europea** (2013). *Climate change, environmental degradation and migration*. Disponible en: [https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/adaptation/what/docs/swd\\_2013\\_138\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/adaptation/what/docs/swd_2013_138_en.pdf)
- Comisión Europea** (2018). *La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0773&from=EN>
- Comisión Europea** (2019). *The European Green Deal*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1588580774040&uri=CELEX:52019DC0640>
- Comisión Europea** (2020a). *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council establishing the framework for achieving climate neutrality and amending Regulation (EU) 2018/1999 (European Climate Law)*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020PC0080&from=EN>
- Comisión Europea** (2020b). *State of the Union: Commission raises climate ambition and proposes 55% cut in emissions by 2030*. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_20\\_1599](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_1599)

**Comisión Europea** (2020c). *EU Action Plan on Human Rights and Democracy 2020-2024*. Disponible en: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/10101/2020/EN/JOIN-2020-5-F1-EN-ANNEX-1-PART-1.PDF>

**Comisión Europea** (2020d). *Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo*. Disponible en: [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-life/new-pact-migration-and-asylum\\_es](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-life/new-pact-migration-and-asylum_es)

**Comisión Europea** (s.f.). *European Climate Pact*. Disponible en: [https://ec.europa.eu/clima/policies/eu-climate-action/pact\\_en](https://ec.europa.eu/clima/policies/eu-climate-action/pact_en)

**Comité de Desarrollo** (2020). *Draft Report on the impacts of climate change on vulnerable populations in developing countries (2020/2042(INI))*. Disponible en: [www.europarl.europa.eu/doceo/document/DEVE-PR-650537\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/DEVE-PR-650537_EN.pdf)

**Comité Económico y Social Europeo** (2020). *Dictamen. Sección de Mercado Único, Producción y Consumo. Diligencia debida obligatoria*. INT/911.

**Consejo de Derechos Humanos** (s.f.). *Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights*. Disponible en: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Pages/IGWGOntnc.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Pages/IGWGOntnc.aspx)

**Consejo de Europa** (1996). *Carta Social Europea*. Disponible en: <https://rm.coe.int/168047e013>

**Consejo de la UE** (2016). *Conclusiones del Consejo relativas al planteamiento de la UE sobre desplazamiento forzoso y desarrollo*. Disponible en: [www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/05/12/conclusions-on-forced-displacement-and-development/](http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/05/12/conclusions-on-forced-displacement-and-development/)

**Coordinadora ONGD** (2020). *Exigimos seguridad y solidaridad europea para todas las personas que se han quedado sin refugio en Moria*. Disponible en: [https://coordinadoraongd.org/2020/09/exigimos-seguridad-y-solidaridad-europea-para-todas-las-personas-que-se-han-quedado-sin-refugio-en-moria/?utm\\_source=twitter&utm\\_medium=share\\_button&utm\\_campaign=estructural](https://coordinadoraongd.org/2020/09/exigimos-seguridad-y-solidaridad-europea-para-todas-las-personas-que-se-han-quedado-sin-refugio-en-moria/?utm_source=twitter&utm_medium=share_button&utm_campaign=estructural)

**Corporate Europe Observatory** (2020). *The future according to Shell Climate rhetoric and fossil fuel expansion*. Disponible en: <https://corporateeurope.org/en/future-according-shell>

**Corte Suprema de Justicia de Guatemala** (2019). *Sentencia ante los amparos solicitados por Alberto Ical Cucul, Eduadro Antonio Cucul y Ernerto Bo Xol y Anita Rutilia Ical Choc contra el Ministro de Energía y Minas*. Disponible en: [https://gallery.mailchimp.com/b353f5f5e0157c52f2bbad4aa/files/64a0e75f-1e4c-4d09-a328-05c02b8ccea3/SENTENCIA\\_RENAC\\_CSJ\\_002\\_.pdf?utm\\_source=MEDIOS+DE+COMUNICACI%C3%93N&utm\\_campaign=73a0803845-EMAIL\\_CAMPAIGN\\_2019\\_07\\_09\\_09\\_22&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_46b7790dcc-73a0803845-97594461](https://gallery.mailchimp.com/b353f5f5e0157c52f2bbad4aa/files/64a0e75f-1e4c-4d09-a328-05c02b8ccea3/SENTENCIA_RENAC_CSJ_002_.pdf?utm_source=MEDIOS+DE+COMUNICACI%C3%93N&utm_campaign=73a0803845-EMAIL_CAMPAIGN_2019_07_09_09_22&utm_medium=email&utm_term=0_46b7790dcc-73a0803845-97594461)

**CREDD, UNDRR** (2020). *Human cost of disaster. An overview of the last 20 years (2000-2019)*. Bélgica y Suiza: Centre for Research on the Epidemiology of Disasters y United Nations Office for Disaster Risk Reduction.

**Crippa, M., Guizzardi, D., Muntean, M., Schaaf, E., Solazzo, E., Monforti-Ferrarion, F., Olivier, J.G.J., Vignatu, E.** (2020). *Fossil CO<sub>2</sub> emissions of all world countries. JRC Science for Policy Report*. Italia: Comisión Europea.

**Dietz, S., Gardiner, D., Jahn, V., Noels, J.** (2020). *Carbon Performance of European Integrated Oil and Gas Companies: Briefing Paper*. Transition Pathway Initiative.

**Eckstein, D., Künzel, V., Schäfer, L., Wings, M.** (2019). *Índice de Riesgo Climático Global 2020*. Resumen. Bonn, Alemania: Germanwatch Institute.

**Ecologistas en Acción** (2019). *El acuerdo comercial entre la UE y Mercosur agravará la crisis climática y de biodiversidad*. Disponible en: [www.ecologistasenaccion.org/123600/el-acuerdo-comercial-entre-la-ue-y-mercosur-agravara-la-crisis-climatica-y-de-biodiversidad-2/](http://www.ecologistasenaccion.org/123600/el-acuerdo-comercial-entre-la-ue-y-mercosur-agravara-la-crisis-climatica-y-de-biodiversidad-2/)

**European Coalition for Corporate Justice** (2019). *Civil Society Calls for Human Rights and Environmental Due Diligence Legislation*. Disponible en: <http://corporatejustice.org/news/16785-civil-society-calls-for-human-rights-and-environmental-due-diligence-legislation>

**Fairhead, J., Leach, M., Scoones, I.** (2012). Green Grabbing: A New Appropriation of Nature?. *The Journal of Peasant Studies*, 39 (2), 237-261.

**Felipe, B.** (2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. Madrid: ECODES.

**Felipe, B.** (2019). *Perspectiva de género en las migraciones climáticas*. Madrid: ECODES.

**Felipe, B., Iglesias, D., Villavicencio, P.** (2019). Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 30(1), 15-46.

- Fern** (2019). *Chocolate Companies and MEPs call for EU Due Diligence Regulation*. Disponible en: [www.fern.org/publications-insight/chocolate-companies-and-meps-call-for-eu-due-diligence-regulation-954/](http://www.fern.org/publications-insight/chocolate-companies-and-meps-call-for-eu-due-diligence-regulation-954/)
- Ferris, E., Cernea, M., Petz, D.** (2011). *On the frontline of climate change and displacement. Learning from and with Pacific Islands Countries*. Londres, Reino Unido: Brookings.
- Fossum, K., Geest, K.** (2019). Gender, environment and migration in Bangladesh. *Climate and Development*, 12(1), 12-22.
- Fox, B.** (2019). Companies will support EU law on due diligence, but need assurances on liability. *Euractiv*. Disponible en: [www.euractiv.com/section/economy-jobs/interview/companies-will-support-eu-law-on-due-diligence-but-need-assurances-on-liability/](http://www.euractiv.com/section/economy-jobs/interview/companies-will-support-eu-law-on-due-diligence-but-need-assurances-on-liability/)
- Frumhoff, P.C., Heede, R., Oreskes, N.** (2015). The climate responsibilities of industrial carbon producers. *Climatic Change*, 132(2), 157-171.
- García, L.** (2018). El caso Huaraz: David contra Goliat o «Saúl I. Contra RWE AG». Un precedente clave en la justicia climática. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 40, 63-101.
- Gini, G., Mendoça, T., Pires, E.** (2020). Cuando los dos mares se encontraron: reubicación preventiva y autogestionada de la comunidad Nova Enseada en Brasil. *Migraciones Forzadas*, 64, 30-33.
- Global Witness (2019)**. *Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*. Disponible en: [www.globalwitness.org/es/defending-tomorrow-es/](http://www.globalwitness.org/es/defending-tomorrow-es/)
- Gobierno de Francia** (2017). *Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*. Disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034290626/](http://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034290626/)
- Gobierno de Francia** (2020). *Code de commerce*. Disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGI-TEXT000005634379](http://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGI-TEXT000005634379)
- Gobierno de los Países Bajos** (2019). *Child Labour Due Diligence Bill*. Disponible en: [www.eerstekamer.nl/wetsvoorstel/34506\\_initiatiefvoorstel\\_kuiken](http://www.eerstekamer.nl/wetsvoorstel/34506_initiatiefvoorstel_kuiken)
- Gobierno de Reino Unido** (2015). *Modern Slavery Act 2015*. Disponible en: [www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents/enacted)
- González, C.** (2015). Environmental Justice, Human Rights, and the Global South. *Santa Clara Journal of International Law*, 13(1), 151-195.
- Gore, T.** (2020). *Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono*. Oxfam.
- Greenpeace** (2020). *Greenpeace inicia el primer litigio climático contra el Gobierno de España por inacción climática*. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/noticias/greenpeace-litigio-climatico-gobierno-de-espana-por-inaccion-climatica/>
- Griffin, P.** (2017). *The Carbon Majors Database CDP Carbon Majors Report 2017*. Inglaterra: CDP Worldwide.
- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas** (2018). *Informe sobre las medidas adoptadas por las empresas y los Gobiernos para avanzar en la aplicación de la debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos*. Res. A/73/163. Disponible en: <https://dialogoderechoshumanos.com/blog/716-la-union-europea-y-su-camino-hacia-una-ley-sobre-debida-diligencia-empresarial#.ftn1>
- Guamán, A.** (2018). Empresas transnacionales y derechos humanos. Acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty), *Jueces para la Democracia*, 92, 100-124.
- Hayer, S.** (2017). *Subvenciones a los combustibles fósiles*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Heede, R.** (2014). Tracing anthropogenic CO<sub>2</sub> and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854-2010. *Climatic Change*, 122, 229-241.
- Heede, R.** (2019). *Carbon Majors: Updating activity data, adding entities, & calculating emissions: A Training Manual*. Colorado: Climate Accountability Institute.
- Herbert Smith Freehills** (2020). *EU Mandatory Human Rights Due Diligence Law Takes Shape*. Disponible en: [www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/eu-mandatory-human-rights-due-diligence-law-takes-shape](http://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/eu-mandatory-human-rights-due-diligence-law-takes-shape)
- Hernández, J., González, E., Ramiro, P.** (2019). Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos. *Revista de Economía Crítica*, 28, 41-54.

- Hickel, J.** (2020). Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary. *Lancet Planet Health*, 4, e399-404.
- Hoffman, R., Dimitrova, A., Muttarak, R., Crespo, J., Peisker, J.** (2020). A meta-analysis of country-level studies on environmental change and migration. *Nature Climate Change*. <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0898-6>
- Hunsberger, C., Corbera, E., Borrás, S.M., Franco, J.C., Woods, K., Work, C., Rosa, R., Eang, V., Herre, R., Sam, S., Park, C., Sockheng, S., Spoor, M., Thein, S., Thu, K., Thoun, R., Vaddhanaphuti, C.** (2017). Climate change mitigation, land grabbing and conflict: towards a landscape-based and collaborative action research agenda. *Canadian Journal of Development Studies*, 38 (3), 305-324.
- IBA** (2009). *IBA Working Group Response to the UK Consultation on the Terms of Reference for an Update of the OECD Guidelines for Multinational Enterprises*. Disponible en: [www.ibanet.org/LPD/BHR-Committee/IBAWGOECD\\_Guidelines.aspx](http://www.ibanet.org/LPD/BHR-Committee/IBAWGOECD_Guidelines.aspx)
- IBA** (2014). *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*. Londres: International Bar Association.
- IDMC** (2020). *Global Report on Internal Displacement*. Ginebra: Centro de Monitoreo de los Desplazamientos Internos.
- Iglesias, D.** (2019). Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades. *Deusto Journal of Human Rights*, 4, 145-176.
- Iglesias, D.** (2020). Cambio climático y responsabilidad empresarial: análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 36, 327-366.
- Influencemap** (2019). *Big Oil's Real Agenda on Climate Change*. Londres: Influencemap. Disponible en: <https://influencemap.org/report/How-Big-Oil-Continues-to-Oppose-the-Paris-Agreement-38212275958aa21196dae3b76220bddc>
- IPCC** (2018). *Special Report. Global Warming of 1,5°C. Summary for Policymakers*. Ginebra: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.
- ISO** (2017). ISO 26000 *Responsabilidad Social*. Disponible en: [www.iso.org/iso-26000-social-responsibility.html](http://www.iso.org/iso-26000-social-responsibility.html)
- Jimenez-Damary, C.** (2020). *Report of the Special Rapporteur on the human rights of internally displaced persons. Human rights of internally displaced persons*. Disponible en: [www.undocs.org/A/75/207](http://www.undocs.org/A/75/207)
- Kaminski, I.** (2019). Carbon Majors Can Be Held Liable for Human Rights Violations, Philippines Commission Rules. *The Climate Docket*. Disponible en: [www.climatedocket.com/2019/12/09/philippines-human-rights-climate-change-2/](http://www.climatedocket.com/2019/12/09/philippines-human-rights-climate-change-2/)
- Knox, J.** (2009). Climate Change and Human Rights Law, *Virginia Journal of International Law*, 50, 1, 163-218.
- Krajewski, M. y Faracik, B.** (2020). *Human Rights Due Diligence Legislation Options for the EU*. Bélgica: Parlamento Europeo.
- Küper, S.** (2017). Historic breakthrough with global impact in "climate lawsuit". *GermanWatch*. Disponible en: <https://germanwatch.org/en/14795>
- Levashova, Y.** (2012). How effective is the new EU timber Regulation in the Fight against Illegal Logging?. *Review of European Community and International Environmental Law*, 20(3), 290-299.
- López, M.D.** (2007). *Pueblos sin derechos La responsabilidad de Repsol YPF en la Amazonía peruana*. Washington: Intermon Oxfam.
- MAE** (2014). *MAE realizó inspección de un derrame menor en el Bloque 16*. Disponible en: [www.ambiente.gob.ec/mae-realizo-inspeccion-de-un-derrame-menor-en-el-bloque-16/](http://www.ambiente.gob.ec/mae-realizo-inspeccion-de-un-derrame-menor-en-el-bloque-16/)
- Martínez-Alier, J., Oliveres, A.** (2003). *¿Quién debe a quién? Deuda ecológica y deuda externa*. Barcelona: Icaria.
- Marxs, A., Bright, C., Wouters, J., Pineau, N.** (2019). *Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries*. Bélgica: Parlamento Europeo.
- Mary Robinson Foundation** (s.f.). *Principles of Climate Justice*. Disponible en: [www.mrfcj.org/principles-of-climate-justice/](http://www.mrfcj.org/principles-of-climate-justice/)
- McAdam, J.** (2020). *Climate refugees cannot be forced back home*. Disponible en: [www.kaldorcentre.unsw.edu.au/publication/climate-refugees-cannot-be-forced-back-home](http://www.kaldorcentre.unsw.edu.au/publication/climate-refugees-cannot-be-forced-back-home)
- McAdam, J., Ferris, E.** (2015). Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues. *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, 4(1), 137-166.

- McAdam, J., Weerasinghe, S.** (2020). Climate change and human movement. En: Ismail, D., van der Shaaf, K., Troost, L. (Eds.), *Climate Change, Justice and Human Rights*. Países Bajos: Amnesty International Netherlands.
- Milieudefensie, Greenpeace Nederland, Fossielvrij NL, Waddenvereniging, Both ENDS, JMA, ActionAid** (2019). *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*. Disponible en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc/>
- Muffet, C., Feit, S.** (2017). *Smoke and Fumes: The Legal and Evidentiary Basis for Holding Big Oil Accountable for the Climate Crisis*. Washington: CIEL.
- Naccache, P., Ariss, A.** (2018). The forced migration crisis and the role of European corporations: A point of view. *European Management Review*, 15(4), 589-596.
- Observatorio de la Sostenibilidad** (2020). *Descarbonización en Europa 2020*. Disponible en: [www.observatoriosostenibilidad.com/2020/07/04/descarbonizacion-2020/#](http://www.observatoriosostenibilidad.com/2020/07/04/descarbonizacion-2020/#)
- OCDE** (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Revisión 2011. OCDE Publishing.
- OCDE** (2016). *Guía de la OCDE de Diligencia Debida para la Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo*. Disponible en: <https://mneguidelines.oecd.org/OECD-Guidance-Extractives-Sector-Stakeholder-Engagement-ESP.pdf>
- OCDE** (2017). *Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola*. Disponible en: [www.oecd.org/governance/guia-ocde-fao-para-las-cadenas-de-suministro-responsable-en-el-sector-agricola-9789264261358-es.htm](http://www.oecd.org/governance/guia-ocde-fao-para-las-cadenas-de-suministro-responsable-en-el-sector-agricola-9789264261358-es.htm)
- OCDE** (2018). *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. OCDE Publishing.
- OCDE** (2020). *El COVID-19 y la conducta empresarial responsable*. Disponible en: [www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/el-covid-19-y-la-conducta-empresarial-responsable-b2efc058/](http://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/el-covid-19-y-la-conducta-empresarial-responsable-b2efc058/)
- OCDE Watch** (2020). *Peruvian Indigenous Federations et al. vs. Pluspetrol*. Disponible en: [https://complaints.oecdwatch.org/cases-es/Case\\_567](https://complaints.oecdwatch.org/cases-es/Case_567)
- Odriozola, N.** (2020). *Personas desplazadas por el cambio climático. No hay vuelta atrás*. Disponible en: [www.nexofin.com/notas/867054-personas-desplazadas-por-los-efectos-del-cambio-climatico-no-hay-vuelta-atras-n-/](http://www.nexofin.com/notas/867054-personas-desplazadas-por-los-efectos-del-cambio-climatico-no-hay-vuelta-atras-n-/)
- OEА** (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: [www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html](http://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html)
- OIM** (2013). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2013*. Ginebra: Organización Internacional para las migraciones.
- OIM** (2019). *Glossary on Migration. Ginebra*: Organización Internacional para las Migraciones.
- OIM** (2020). *Missing Migrants Project. Mediterranean*. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/region/mediterranean>.
- OIT** (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. Disponible en: [www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=-NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=-NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314)
- OIT** (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Disponible en: [www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx](http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx)
- OIT** (2017). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Novena Edición*. Disponible en: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_124924.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf)
- OMM** (2020a). *United in Science: A multi-organization high-level compilation of the latest climate science information*. World Meteorological Organization, United Nations Environment Programme, Intergovernmental Panel on Climate Change, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, Intergovernmental Oceanographic Commission, Global Carbon Project. Disponible en: [https://library.wmo.int/doc\\_num.php?explnum\\_id=10361](https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=10361)
- OMM** (2020b). *Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019*. Suiza: Organización Meteorológica Mundial.
- OMS** (2018). *Cambio climático y salud*. Disponible en: [www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cambio-clim%C3%A1tico-y-salud](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cambio-clim%C3%A1tico-y-salud)
- ONU** (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- ONU** (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Serie tratados de Naciones Unidas, nº 545, vol. 189, p. 137. Ginebra. Disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005)
- ONU** (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 606, núm. 8791, p. 267. Nueva York. Disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003)

- ONU** (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Serie de Tratados de Naciones Unidas, vol. 1577, p. 3. Disponible en: [www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx](http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx)
- ONU** (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1771, p. 107. Nueva York. Disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- ONU** (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Consejo Económico y Social-Comisión de Derechos Humanos, 54o período de sesiones E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998. Disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022)
- ONU** (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Disponible en: [www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)
- ONU** (2014). *Preguntas frecuentes acerca de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQ\\_PrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQ_PrinciplesBusinessHR_SP.pdf)
- ONU** (2015). *Acuerdo de París*. Disponible en: [https://unfccc.int/files/essential\\_background/convention/application/pdf/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/files/essential_background/convention/application/pdf/spanish_paris_agreement.pdf)
- Opukri, C.O., Ibaba, I.S.** (2008). Oil Induced Environmental Degradation and Internal Population Displacement in The Nigeria`s Niger Delta. *Journal of Sustainable Development in Africa*, 10 (1), 173-193.
- OUA** (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Disponible en: [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf)
- Oxfam** (2020). *El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso de Ecologistas en Acción, Greenpeace y Oxfam Intermón contra el Gobierno por acción insuficiente ante el cambio climático*. Disponible en: [www.oxfamintermon.org/es/nota-de-prensa/tribunal-supremo-admite-recurso-contra-gobierno-por-inaccion-cambio-climatico](http://www.oxfamintermon.org/es/nota-de-prensa/tribunal-supremo-admite-recurso-contra-gobierno-por-inaccion-cambio-climatico)
- Oxford Learner's Dictionary** (s.f.). *Climate Emergency*. Disponible en: [www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/climate-emergency](http://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/climate-emergency)
- Parlamento Europeo** (1999). *Resolution on the environment, security and foreign policy*. Disponible en: [www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2F%2FEP%2F%2FTEXT+REPORT+A4-1999-005+0+DOC+XML+V0%2F%2FEN](http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2F%2FEP%2F%2FTEXT+REPORT+A4-1999-005+0+DOC+XML+V0%2F%2FEN)
- Parlamento europeo** (2019). *Emergencia climática y ambiental*. Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental (2019/2930(RSP)). Disponible en: [www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078\\_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.pdf)
- Parlamento Europeo** (2020a). *Draft Report with recommendations to the Commission on corporate due diligence and corporate accountability (2020/2129(INL))*. Disponible en: [www.europarl.europa.eu/doceo/document/JURI-PR-657191\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/JURI-PR-657191_EN.pdf)
- Parlamento Europeo** (2020b). *Amendments adopted by the European Parliament on 8 October 2020 on the proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council establishing the framework for achieving climate neutrality and amending Regulation (EU) 2018/1999 (European Climate Law) (COM(2020)0080 - COM(2020)0563 - C9-0077/2020 - 2020/0036(COD))*. Disponible en: [www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0253\\_EN.html#def\\_1\\_1](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0253_EN.html#def_1_1)
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE** (2009). *Directiva 2009/28/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0028&from=EN>
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE** (2010). *Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32010R0995>
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE** (2013). *Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo Texto pertinente a efectos del EE*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0034>
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE** (2014). *Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014L0095>

**Parlamento Europeo y Consejo de la UE** (2017). *Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017R0821>

**Parlamento Europeo, Consejo, Comisión** (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Disponible en: [www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

**Peel, J., Lin, J.** (2019). Transnational climate litigation: the contribution of the Global South. The *American Society of International Law*, 113(4), 679-726.

**Philippines Reconstruction Movement y Greenpeace** (2015). *Petition to the Commission on Human Rights of the Philippines Requesting for Investigation of the Responsibility of the Carbon Majors for Human Rights Violations or Threats of Violations Resulting from the Impacts of Climate Change*. Disponible en: [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150512\\_Case-No.-CHR-NI-2016-0001\\_petition.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150512_Case-No.-CHR-NI-2016-0001_petition.pdf)

**Piggott-McKellar, A., McNamara, K., Nunn, P., Sekinini, S.** (2019). Moving People in a Changing Climate: Lessons from Two Case Studies in Fiji. *Social Sciences*, 8(5), 133-150.

**Pigrau, A., Cardesa-Salzmann, A.** (2013). Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria. *Derecho PUCP*, 70, 217-240.

**Pires, E., Lyra, L., de Salles Cavedon-Capdeville, F., de Abreu Batista Claro, C.** (2016). *Policy Brief Series Issue 5. Vol. 2: Environmental migration in Brazil: Current context and systemic challenges*. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/policy-brief-series-issue-5-vol-2-environmental-migration-brazil-current-context-and-systemic>

**PNUMA** (2017). *El estado del litigio climático en materia de cambio climático*. Kenia: ONU Medio Ambiente.

**Principios del Ecuador** (2013). *Una referencia del sector financiero para determinar, evaluar y gestionar los riesgos ambientales y sociales de los proyectos*. Disponible en: [https://equator-principles.com/wp-content/uploads/2018/01/equator\\_principles\\_spanish\\_2013.pdf](https://equator-principles.com/wp-content/uploads/2018/01/equator_principles_spanish_2013.pdf)

**Rajao, R., Soares-Filho, B., Nunes, F., Börner, J., Machado, L., Assis, D., Oliveira, A., Pinto, L., Ribeiro, V., Rausch, L., Gibbs, H., Figueira, D.** (2020). The rotten apples of Brazil's agribusiness Brazil's inability to tackle illegal deforestation puts the future of its agribusiness at risk. *Science*, 369 (6501), 246-248.

**Randall, A.** (2020). What does Covid-19 mean for people displaced by climate change?. *Le Monde Diplomatique*. Disponible en: <https://mondediplo.com/outsidein/covid-19-climate-change>

**RBG** (2019). *Shadow EU Action Plan on the Implementation of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights within the EU*. Disponible en: <https://responsiblebusinessconduct.eu/wp/wp-content/uploads/2019/03/SHADOW-EU-Action-Plan-on-Business-and-Human-Rights.pdf>

**Red ENCO** (2018). *El vínculo entre la UE y la impunidad empresarial. La construcción del Tratado vinculante de la ONU sobre empresas transnacionales y derechos humanos*. Observatoire des multinationales, Amis de la Terre France, CETIM, Transnational Institute (TNI) y Observatorio de Multinationales en América Latina (OMAL).

**Rights of Indigenous People in Addressing Climate-Forced Displacement** (2020). *Complaint submitted to Cecilia Jimenez-Damary, Victoria Lucia Tauli-Corpuz, David R. Boyd, Hilal Elver, Dainius Puras, Leilani Farha, Philip Alston, E. Tendayi Achiume y Léo Heller*. Disponible en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/rights-of-indigenous-people-in-addressing-climate-forced-displacement/>

**Rockström, J., Steffen, W., Noone, K., Persson, A., Stuart, F., Chapin, F.S., Lambin, E., Lenton, T., Scheffer, M., Folke, C., Joachim, H., Nykvist, B., Wit, C., Hughes, T., Leeuw, S., Rodhe, H., Sörlin, S., Snyder .P.K., Costanza, R., Svedin, U., Falkenmark, M., Karlberg, L., Corell, R., Fabry, V., Hansen, J., Walker, B., Liverman, D., Richardson, K., Crutzen, P., Foley, J.** (2009). Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity. *Ecology and Society*, 14(2), 32.

**Ruggie, J.G.** (2014). *¿Solamente negocio? Multinationales y derechos humanos*. Barcelona: Icaria.

**Ruiz, A., Brunet, P.** (2018). *Levantando muros. Políticas del miedo y securitización en la Unión Europea*. Barcelona: Centre Delàs d'Estudis per la Pau, TNI y Stop Wapenhandel.

**SEI, IISD, ODI, Climate Analytics, CICERO, UNEP** (2019). *The Production Gap: The discrepancy between countries' planned fossil fuel production and global production levels consistent with limiting warming to 1.5°C or 2°C*. Disponible en: <http://productiongap.org/2019report/>

**Setzer, J., Byrnes, R.** (2020). *Global trends in climate change litigation: 2020 snapshot*. Londres: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment.

**Shell** (s.f.). *Shell's Ambition to be a Net-Zero Emissions Energy Business*. Disponible en: [www.shell.com/energy-and-innovation/the-energy-future/shells-ambition-to-be-a-net-zero-emissions-energy-business.html](http://www.shell.com/energy-and-innovation/the-energy-future/shells-ambition-to-be-a-net-zero-emissions-energy-business.html)

**Silvana, M., Gamero, J.M.** (2020). Hacia una respuesta europea ante las migraciones climáticas y medioambientales. *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/economia/2020/08/04/alternativas/1596544579\\_383773.html](https://elpais.com/economia/2020/08/04/alternativas/1596544579_383773.html)

**Slater, T., Hogg, A., Mottram, R.** (2020). Ice-sheet losses track high-end sea-level rise projections. *Nature Climate Change*, <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0893-y>.

**Smit, L., Bright, C., McCorquodale, R., Bauer, M., Deringer, H., Baeza-Breinbauer, D., Torres-Cortés, F., Alleweldt, F., Kara, S., Salinier, C., Tejero, H.** (2020). *Study on Due Diligence requirements through the supply chain. Final Report*. Bruselas: Comisión Europea.

**SOMO** (2020). *Complaint against "Dutch" oil company Pluspetrol for violation of OECD guidelines*. Disponible en: [www.somo.nl/complaint-against-dutch-oil-company-pluspetrol-for-violation-of-oecd-guidelines](http://www.somo.nl/complaint-against-dutch-oil-company-pluspetrol-for-violation-of-oecd-guidelines)

**Soro, B.** (2019). Responsabilidad pública, vulnerabilidad y litigios climáticos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 54, 57-140.

**Spier, J.** (2018). The Principles on Climate Obligations of Enterprises: an attempt to give teeth to the universally adopted view that we must keep global warming below an increase of two degrees Celsius. *Uniform Law Review*, 23 (2), 319-335.

**Steffen, W.** (2011). A truly complex and diabolical policy problem. En: J.S. Dryzek, R.B. y D. Schlosberg (Eds.), *The Oxford Handbook of Climate Change and Society* (pp. 21-37). Oxford: Oxford University Press.

**Tansey, R.** (2019). *Big oil and gas buying influence in Brussels*. Corporate Europe Observatory, Food & Water Europe, Friends of the Earth Europe y Greenpeace EU.

**Tong, D.** (2020). *Big oil reality check. Assessing oil and gas company climate plans*. Washington: Oil Change International.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: [www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](http://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

**Vigil, S.** (2015). Displacement as a Consequence of Climate Change Mitigation Policies. *Forced Migration Review*, 49, 43-45.

**Vigil, S.** (2018). Green Grabbing-Induced Displacement. En: McLeman, R. y Gemenne, F. (Eds.), *Handbook on Environmental Displacement and Migration*. Nueva York: Routledge.

**Vigil, S.** (2019). *Desplazados por Acaparamientos Verdes*. [Web blog post]. Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/desplazados-por-acaparamientos-verdes/>

**Viso, N.** (2020). Frente a la crisis climática, la solución no es la militarización de las fronteras. *Contexto y Acción*. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20201001/Firmas/33714/desplazados-climaticos-fronteras-militarizacion-nuria-del-viso.htm>

**Wood, C.S.** (2019). European Approaches to Promoting Responsible Supply Chains. En: Bofanti, A. (Ed.). *Business and Human Rights in Europe. International Law Challenges*. Nueva York: Routledge.

\* Todas las páginas webs de referencia han sido consultadas por última vez el 20 de octubre de 2020.



